



RECOMENDACIÓN No. 86/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN RELACIÓN A LA VIDA PRIVADA, ASÍ COMO AL DE IDENTIDAD DE GÉNERO, PERSONALIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN AGRAVIO DE V1 Y V2, PERSONAS TRANSGÉNERO PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA Y EL SIMILAR EN OCAMPO, GUANAJUATO, RESPECTIVAMENTE.

Ciudad de México, 27 de abril de 2022

**LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ
COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.**

Distinguido Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2021/5278/Q y su acumulado CNDH/3/2022/1504/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad en relación a la vida privada, así como al de identidad

de género, personalidad jurídica y libertad de expresión en agravio de V1 y V2, personas transgénero privadas de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y el similar en Ocampo, Guanajuato, respectivamente, quienes pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.¹

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable

¹ Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer. El signo + significa la suma de nuevas comunidades y disidencias.

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	CLAVE
Centro Federal de Readaptación Social en Ocampo, Guanajuato.	CPS N°12
Centro Federal de Readaptación Social en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca	CPS N°13
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	OADPRS
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Nacional o Autónomo/ CNDH
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV

NOMBRE	CLAVE
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Ley General de Víctimas	LGV

I. HECHOS.

➤ **Caso de V1.**

5. El 6 de mayo de 2021 esta Comisión Nacional recibió el oficio CEAV/AJF/DG/01299/2021, del 4 de mayo de 2021, a través del cual personal de la CEAV remitió un escrito de V1, quien manifestó que el 18 de mayo de 2018 ingresó

al CPS N°13, y que personal de Seguridad y Custodia de ese sitio no le dio un trato digno como persona transgénero, toda vez que en su centro de procedencia usaba vestido y cabello largo, siendo que a su llegada lo raparon y es sujeto de discriminación por pertenecer a la población LGBTTTIQ+, situación que le causa afectación psicológica, además de insomnio.

6. El 14 de junio de 2021, previa petición de información por parte de este Organismo Nacional, se recibió el memorándum CFRS13/DG/DS/04125/2021, del 4 de ese mismo mes y año a través del cual AR1 informó que V1 no había sido víctima de discriminación por su identidad de género y que tampoco se cuenta con antecedente de queja por trato indigno, maltratos y/o actos prohibidos, aunado que se giraron instrucciones a los comandantes y/o encargados de compañías de seguridad y custodia para que todo el personal adscrito a la Dirección de Seguridad garantizara la protección y ejercicio de los derechos respecto a las personas que integren la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual, respuesta discordante con el dicho de V1.

7. Por lo anterior, este Organismo Nacional radicó el expediente de queja CNDH/3/2021/5278/Q, por lo que a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó información, obteniendo las respuestas respectivas y personal adscrito a esta CNDH, el 8 de diciembre de 2021 y el 8 de marzo de 2022 entrevistó a V1.

➤ **Caso de V2**

8. El 18 de febrero de 2022, personal de este Organismo Nacional recibió llamada telefónica de Q, quién refirió que el 14 de marzo de 2022, V2 fue trasladada del Centro Penitenciario de Tenango del Valle, Estado de México al CPS N°12, que es una persona transgénero, a quien le indicaron que le cortarían el cabello, aperturándose el sumario CNDH/3/2022/1504/Q; y el 16 y 22 de febrero de 2022 así como el 9 de marzo de 2022 personal adscrito a este Organismo Nacional entrevistó a V2.

9. De igual manera, esta Comisión Nacional realizó los requerimientos de información respectivos a la citada Unidad de Asuntos Legales, recibiendo el oficio PRS/UALDH/2444/2022 del 23 de marzo de 2022.

10. En razón de que los hechos materia de la queja en el sumario CNDH/3/2022/1504/Q resultaban similares a los manifestados en el similar CNDH/3/2021/5278/Q, ya que son motivo de queja recurrente contra personal de un Centro Federal de Readaptación Social del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en consecuencia esta Institución procedió a realizar la acumulación respectiva, por lo que las constancias obtenidas, en su conjunto son objeto de análisis y valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

➤ Caso de V1

11. Oficio CEAV/AJF/DG/01299/2021, del 4 de mayo de 2021, suscrito por personal de la CEAV, mediante el cual adjunta escrito firmado por V1.

12. Acta circunstanciada del 14 de junio de 2021, en la que certifica la recepción del memorándum CFRS13/DG/DS/04125/2021, del 4 de junio de 2021, firmado por AR1, quien asentó que V1 no ha sido sujeta de discriminación por su identidad de género y que no obra queja y/o incidencia por trato indigno, maltrato y/o actos de prohibidos por el artículo 22 constitucional.

13. Oficios PRS/UALDH/4460/2021 y PRS/UALDH/5025/2021, del 29 de julio y 25 de agosto de 2021, signados por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, a los cuales se agregó la siguiente información que, por su importancia, se destaca la siguiente:

13.1 Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS13/DG/012078/2021, del 23 de julio de 2021, mediante el cual la entonces Encargada del Despacho de la Dirección General del CPS N°13 informa que no encontró petición administrativa por V1 respecto al trato que recibe como transgénero, a dicho documento agregó:

13.1.1 Estudio inicial de psicología del 1 de mayo de 2018 en el que se advierte que de acuerdo a los resultados obtenidos en la batería de pruebas aplicadas a V1, se encontraron entre otros rasgos, timidez, aplastamiento, desvalorización, inseguridades, temores, se siente amenazada por el entorno, no tiene libertad para actuar, falta de defensa, negación de sí mismo, conflicto por el medio, preocupación por críticas. Además, de acuerdo a lo asentado en la Dinámica de Personalidad, presenta sentimientos de impotencia y enojo, al referir no poder vestirse con ropa femenina como lo hacía en su centro de procedencia, tener cabello y maquillarse, indicándole como plan de tratamiento psicoterapia con una intervención especializada que le permita adaptarse al régimen disciplinario y lograr estabilidad emocional.

13.1.2 Nota de asistencia psicológica del 6 de septiembre de 2018 firmada por un Psicólogo penitenciario en la que V1 refiere sentirse inconforme y frustrada a causa del corte de cabello que se le realiza periódicamente, toda vez que define como femenina su identidad de género, aunado a presentar dificultad para asimilar el cambio de aspecto.

13.1.3 Informe psicológico del 13 de diciembre de 2018 suscrito por un Técnico penitenciario en el que V1 manifiesta que tiene derecho a tener su propia imagen, que desde su ingreso se le ha rapado, lo que le ha causado un daño severo de manera psicológica, al identificarse como persona *gay* (*sic*), razón por la que tiene la necesidad de sentirse como realmente es. En la impresión diagnóstica se asentó que V1 muestra tristeza al no poder expresarse de acuerdo a su orientación sexual, indicándole como plan de tratamiento, se le brindarían servicios psicológicos con el objetivo de coadyuvar a salvaguardar su integridad anímica.

13.1.4 Informe psicológico del 31 de septiembre de 2019 signado por un Técnico Penitenciario en la que se observa como Impresión diagnóstica, que V1 muestra molestia toda vez que se vulnera su identidad sexual, solicitando se respete su integridad.

13.1.5 Nota de atención por Medicina General del 24 de diciembre de 2019 en la que se asentó que V1 refiere presentar antecedentes de insomnio y frustración cuando le cortan el cabello.

13.1.6 Informe de servicios psicológicos del 17 de marzo de 2021 signado por una Psicóloga penitenciaria, en la que se desprende que, desde el ingreso de V1 a la citada fecha, se le habían proporcionado 6 sesiones de psicología programadas y 6 asistidas y había participado en el 2018 en una plática de diversidad sexual.

13.1.7 Nota médica de la especialidad de Psiquiatría del 25 de marzo de 2021 en la que se asentó: [...] *Motivo de la consulta: Comenta que desde el mes de septiembre de 2020 a pesar de estar tomando carbamazepina de nuevo presentó insomnio [...] Impresión Diagnóstica clínica de esta valoración: Trastorno de ansiedad. [...] Indicaciones: Este medicamento lo deberá tomar hasta nueva valoración psiquiátrica [...].*

13.1.8 Seguimiento del Plan de Actividades del Servicio Médico en el que se asienta como diagnóstico, trastorno del sueño.

13.1.9 Informe del 12 de junio de 2021 suscrito por un Psicólogo penitenciario en el que se asentó como Impresión diagnóstica, que V1 se muestra segura de sí misma de acuerdo a su preferencia sexual, que porta accesorios que la hacen sentir como femenina y V1 hizo referencia a las dificultades que presenta con personal de Seguridad y Custodia del CPS No. 13 en virtud de que no es tratada con respeto por su diversidad sexual, sintiéndose frustrada, molesta además de que ello le causa insomnio.

13.2 Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS13/DG/12453/2021, del 29 de julio de 2021, signado por la entonces Encargada del Despacho de la Dirección General del CPS N°13 en la que se asentó que de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social en ese CPS N°13 se ha respetado el derecho de las personas privadas de la libertad a elegir una identidad sexual libre de violencia y discriminación; argumentando que el ejercicio de tales libertades no pueden ser absolutos, porque ello trastocaría el objetivo que está encomendado al sistema penitenciario. Por otra parte señalan que el corte de cabello se realiza como parte de su aseo e higiene personal y prevenir enfermedades cutáneas del cuero cabelludo, fundamentando tal actuación en la Regla 8 de las Reglas Mandela, basándola asimismo en el principio de igualdad, como parte de los Principios Rectores del Sistema Penitenciario, consagrado en el artículo 4 de la LNEP, además de señalar que la vida penitenciaria se sustenta en fines de interés general de la colectividad, por encima de los intereses particulares o de grupos, y que a personas de la comunidad LGTBTTIQ+ , incluida V1, se le da el mismo trato que al resto de la población, condición que de ninguna forma se considera para darles un trato diferenciado en sentido alguno.

14. Escritos de V1 recibidos en este Organismo Nacional el 20 de septiembre, 7 y 29 de octubre de 2021, firmados con el nombre de mujer transgénero con el que se asume, en los que aduce que desde el 1 de mayo de 2018 hasta mediados del 2020 ha sido víctima de discriminación por identificarse como una persona transgénero, que se le obliga a vestirse de varón, lo cual le causa afectaciones psicológicas y emocionales al forzarlo a cambiar su manera de vivir, lo que le ocasiona insomnio crónico y ansiedad, razón por la cual solicita se le traslade a un lugar donde pueda desenvolverse conforme a su identidad de género, que si bien es cierto, en el 2020 se hace un cambio de titular del CPS No.13, y personal de Seguridad y Custodia en su mayoría, lo ha respetado, personas servidoras públicas aún continúan con prácticas discriminatorias y continúan ejerciendo actos coercitivos hacia su persona. De igual manera solicitó a la CEAV una operación para su cambio de sexo genérico. A dicho documento agregó:

14.1 Oficio ODPRS/CGCF/CFRS13/DG/DS/00408/2019, del 21 de agosto del 2019, a través del cual AR2 rinde informe justificado al Juzgado de Distrito, en relación al juicio de amparo promovido por V1, cuyos actos reclamados fueron la discriminación y tratos crueles e inhumanos por corte de cabello, habiendo esgrimido en dicho documento a la autoridad jurisdiccional, que el corte de cabello se realiza con el fin de no marcar una señal de liderazgo entre la población privada de la libertad, no confundirse entre pandillas así como evitar suplantar a una persona por otra, sin que ello constituya un trato indigno o discriminatorio.

14.2 Auto del 7 de agosto de 2019 firmado por un Secretario de Acuerdos del Juzgado de Distrito en el que concede la suspensión de oficio y de plano a favor de V1 a fin de que cese todo tipo de actos discriminatorios, crueles e inhumanos en su contra, en razón de que V1 manifestó como acto reclamado que en 2019, personal de Seguridad y Custodia la cuestionó del porqué tenía el cabello lardo, siendo sometida a la fuerza por cuatro custodios, a quienes les suplicó que no le cortaran el cabello, empero no obstante a ello, la raparon.

15. Oficios PRS/UALDH/9286/2021 y PRS/UALDH/9721/2021, del 22 de noviembre y 3 de diciembre de 2021, signados por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, mediante los cuales se informó que V1 comparte espacio con diversas personas privadas de la libertad con el mismo perfil, y que el CPS No. 13 cuenta con la infraestructura adecuada para la población vulnerable, a dichos documentos se agregaron las siguientes constancias:

15.1 Memorándum CFRS13/DG/10687/2021, del 14 de octubre de 2021, girado por AR1 mediante el cual informa al Director Jurídico del CPS No.13 que se daría vigilancia a V1 para evitar que sea sujeta de sufrir algún daño por algún otro interno, se efectuarían rondines continuos por parte del personal de Seguridad y Custodia a fin de supervisar que se encuentre en un buen estado físico y mental; y se llevarían a cabo medidas de seguridad para garantizar durante sus actividades su integridad física.

15.2 Nota de atención por Medicina General del 8 de noviembre de 2021 en la que V1 refiere dificultad para dormir y ansiedad, quien se encuentra en espera de revaloración por la especialidad de Psiquiatría, con diagnóstico de trastorno de ansiedad.

16. Acta circunstanciada del 28 de enero de 2022 firmada por un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Nacional en la que certifica la entrevista sostenida con V1 el 8 de diciembre de 2021, quien señaló que desde hace mucho tiempo determinó cambiar su identidad de género, pues desde su infancia ha sido su mayor ilusión, que confecciona su ropa femenina, falda o vestido; sin embargo, en las revisiones a su estancia, el personal de Seguridad y Custodia se los retiran y la obligan a vestir con el uniforme de varón, situación con la que está inconforme, sintiéndose ofendida y discriminada, advirtiendo que con la población interna no tiene ningún problema empero algunos custodios mantienen conductas discriminatorias al pretender demostrar “su criterio de alta hombría”, situación que la incómoda, sometiéndola a la fuerza para retirarles sus aretes o algún adorno que se coloca en el cabello como ligas para sujetárselo, en el cuello o en las muñecas como pulseras, le ordenan que se borre el lunar que se pinta entre los ojos y los rayos de las cejas, por lo que solicita ser trasladada a un establecimiento femenino, toda vez que considera que en el CPS No.13 no le van a permitir vivir como mujer. Durante la diligencia se pudo observar que presentaba cabello largo a la altura de los hombros, aretes y pulseras de hilo que adujo ella los confecciona.

17. Acta circunstanciada mediante la cual un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Nacional certificó la entrevista practicada a V1 el 8 de marzo de 2022, quien señaló que durante las revisiones que le efectuaron en diciembre de 2021 y enero de 2022, el personal de Seguridad y Custodia le retiró sus prendas femeninas (falda y vestido), además de ordenarle que se desprendiera de sus aretes, pulseras y gargantillas, aunque éstos no fueron decomisados, señaló que al interior de su estancia puede hacer uso de su vestimenta femenina, empero al acudir al comedor o a diversa área debe portar el uniforme masculino; que ha enviado peticiones a la autoridad penitenciaria a efecto de que le permitan expresarse conforme a la

identidad de género con la que se identifica y el ingreso de ropa femenina, empero no le han dado respuesta; que pese a que con la llegada del último Titular del CPS N°13, se siente más tranquila, todavía algunos custodios la discriminan, toda vez que señala no están capacitados para dar atención a la población. Adujo que durante 2019 sin recordar la fecha y noviembre de 2020, le impusieron sanciones disciplinarias por haber confeccionado prendas de vestir femeninas; y que durante el 2020, personal de Seguridad y Custodia le cortó el cabello, señalando que si le mostraran una plantilla de los custodios que laboran en el CPS N°13, podría identificarlos. Por lo que hace a su vestimenta, refirió que obtiene tela de los uniformes anteriores que le cambian y que cuando acude a alguna actividad realiza los cortes de tela. Al presente documento, se agregó:

17.1 Registro de asistencias de psicología.

17.2 Nota de atención psiquiátrica del 4 de diciembre de 2021 con diagnóstico de Trastorno de ansiedad.

17.3 Memorándum CFRS13/DG/01534/2022, del 10 de marzo de 2022 en el que se enlista las sanciones disciplinarias a las que ha sido sujeta V1 del 18 de junio de 2019 a la fecha:

Sanción	Fecha de comisión	Falta disciplinaria
10 días de restricción a los límites de su estancia	25 de junio de 2019	La participación activa de disturbios
Amonestación	10 de noviembre de 2020	Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario.
Amonestación	16 de mayo de 2021	Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario.

18. Oficio V3/12863, del 9 de marzo de 2022, en el que personal de este Organismo Nacional solicitó que toda vez que personal de esta Institución se encontraba comisionado en el CPS N°13, el día de la fecha, *“se ponga a la vista de V1, la plantilla del personal de Seguridad y Custodia con fotografía con el objeto de que identifique a los servidores públicos con los que tuvo incidentes de malos tratos por ser una persona transgénero y una vez hecho lo anterior, se indique al personal de esta Institución los datos de identificación de los mismos, como es el nombre completo y puesto que desempeñan en ese establecimiento penitenciario.”*

19. Oficio PRS/UALDH/2248/2022, del 16 de marzo de 2022, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social mediante el cual dan respuesta a la solicitud planteada por este Organismo Nacional a través del oficio V3/12863 del 9 de marzo de 2022, documento al cual se agregó:

19.1 Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS13/DG/04830/2022, del 12 de marzo de 2022, suscrito por el Director General del CPS N°13, quien señaló que era procedente poner a la vista de personal de este Organismo Nacional el álbum fotográfico del total de la plantilla de personal de Seguridad y Custodia que integra el CPS N°13.

19.2 Asistencia jurídica brindada a V1 del 15 de marzo de 2022, en la que V1 asienta de puño y letra [...] *“respecto de los oficiales y servidores públicos que prestan su servicio en este Centro Federal por el momento no tengo en contra de los oficiales algún problema”*[...] [...] *por el momento no es mi deceso (sic) interponer la denuncia en contra de los servidores (sic) públicos [...] ratifico por el momento no interponer una denuncia ya que en su momento no me an (sic) discriminado pero ay (sic) oficiales [V1 no continúa escribiendo].”*

20. Oficio PRS/UALDH/2457/2022, del 23 de marzo de 2022, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social a través del cual señalan los siguientes puntos, que por su importancia destacan:

- En el CPS N°13 se implementa el procedimiento denominado “Atención a personas de condición *LGBTTTI* (Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual e Intersexual)” y que su observancia y aplicación fue ordenada por el Coordinador General de Centros Federales, mediante oficio OADPRS/CGCF/03148/2019 del 25 de enero de 2022.
- Mediante memorándum No. CFRS13/DG/4860/2022, del 13 de marzo de 2022, se instruyó a los Titulares y/o Encargados de las Direcciones Jurídica, de Seguridad, Técnica, Administrativa y Subdirección de Apoyo Técnico a efecto de que respeten los derechos humanos y dignidad de las personas que pertenecen a la comunidad *LGBTTTIQ+*.
- Se han impartido cursos de capacitación al personal penitenciario del CPS N°13, en relación al respeto a la identidad de la comunidad *LGBTTTIQ+*.
- Se reiteró que el corte de cabello a las personas privadas de la libertad se realiza como parte de su aseo e higiene personal a fin de prevenir enfermedades del cuero cabelludo.
- Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta el CPS N°13, se encontró registro de que el 21 de septiembre de 2020 y 4 de mayo de 2021 se le encontró un uniforme modificado y dañado, precisando que las revisiones rutinarias se practican a la población penitenciaria sin distinción alguna a fin de evitar la posesión de artículos prohibidos o no autorizados que puedan desestabilizar la seguridad al interior.
- La provisión de ropa se realiza en apego al Contrato para la Prestación del Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria, celebrado en 2011, el cual no comprende la entrega de ropa femenina y de acuerdo al artículo 75 fracción XIX del Reglamento de los Centros Federales, no se podrá dañar o modificar el uniforme o ropería autorizada.

- No se encontró petición hecha por V1 en la que haya solicitado que se le proporcione ropa femenina.

➤ **Caso de V2**

21. Escrito de queja formulado por Q a favor de V2, en el que indica que V2, quien se identifica como una persona transgénero, se encuentra en el CPS No. 12 y que le sería cortado el cabello por persona de dicho recinto, lo cual vulnera sus derechos a la igualdad y no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad.

22. Oficio PRS/UALDH/2444/2022, del 23 de marzo de 2022, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social a través del cual señalan los siguientes puntos, que por su importancia destacan:

- A V2 no se le ha cortado su cabello, circunstancia que será valorada por el Comité Técnico del CPS N°12, preponderando la seguridad al interior, sin menoscabar ni vulnerar los derechos fundamentales de V2, quien pertenece a la comunidad LGBTTTTIQ+.
- El CPS N°12 cuenta con el Procedimiento de “Atención a Personas de Condición LGBTTTTI”.
- V2 desde su ingreso cohabita con personas privadas de la libertad con similares características jurídicas y de personalidad, atendiendo a la clasificación de las áreas y que se le brindan servicios establecidos en su plan de actividades, atendiendo a la infraestructura de acuerdo a la funcionalidad y capacidad de operación de los diversos programas de reinserción social.
- A V2 se le han proporcionado artículos femeninos consistentes en pantaletas.

23. Acta circunstanciada del 25 de marzo de 2022, suscrita por un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Nacional, a la que se agregó:

23.1 Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS12CPS-GTO/DG/4696/2022, del 17 de marzo de 2022, firmado por el Encargado de la Dirección General del CPS N°12, en el que se advierte que V2 se encuentra a disposición del Juzgado de Ejecución 2 dentro de la Carpeta de Ejecución 2 y que el 16 de febrero del 2022 se calificó de legal el traslado del que fue sujeta del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tenango del Valle, Estado de México al CPS N°12, a dicho documento se adjuntó:

23.1.1 Nota médica de valoración por Medicina General del 14 de marzo de 2022 practicada a V2 en la que se asienta: “[...] *Paciente el cual se canaliza a especialidad de endocrinología para valorar remplazo hormonal [...] DX. Insomnio, Paciente transgénero y bajo peso. [...]*”

23.1.2 Solicitud de Interconsulta del 14 de marzo de 2022 para la especialidad de Endocrinología, con impresión diagnóstica de paciente transgénero (tratamiento reemplazo hormonal)

23.2 Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS12CPS-GTO/DG/5024/2022, del 23 de marzo de 2022, signado por el Encargado de la Dirección General del CPS N°12, a través del cual se informa que no existe un área específica o módulo especial para personas homosexuales y/o transgénero, en razón de que esa Unidad Administrativa está encaminada a la seguridad penitenciaria, la convivencia ordenada, el seguimiento al Plan de Actividades y la estancia digna en reclusión para fortalecer la seguridad penitenciaria. A dicho documento se anexaron las siguientes constancias:

23.2.1 Procedimiento de Atención a Personas de Condición LGBTTTI (Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual e Intersexual Privadas de la Libertad) el cual data de noviembre de 2018, dentro del cual se contemplan Políticas de Operación orientadas a que toda persona privada de

la libertad, con independencia de su orientación sexual y su identidad de género tiene derecho a la seguridad personal y a la protección frente a todo acto de violencia o daño corporal; así también, que la autoridad penitenciaria integrara en sus planes y toma de decisiones la identidad humana incluida la orientación sexual e identidad de género; además de que el Director General o Encargado vigilará que no se violenten los derechos humanos basados en la orientación sexual o en la identidad de género, tales como tortura, malos tratos, agresiones sexuales o exclusión a algunas actividades; finalmente sobre el respeto en los procesos de revisión a la comunidad LGBTTTIQ+, y que no serán obligados a someterse a alguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos o confinados en un establecimiento médico con motivo de ello.

23.3 Acta circunstanciada del 23 de marzo de 2022 firmada por una Visitadora Adjunta adscrita a esta CNDH en la que certifica la entrevista practicada a V2, de la que se destaca lo siguiente y se adjuntan 2 escritos dirigidos a este Organismo Nacional:

❖ **Información obtenida en entrevistas.**

- Entrevista del 16 de febrero de 2022.
 - *“[...] se asume e identifica como una mujer transgénero [...]”*
 - *“[...] sobre su llegada a ese centro penitenciario dijo que le entregaron ropería y un kit de limpieza, que le querían cortar el pelo pero les expuso su condición transgénero, por lo cual no se llevó a cabo [...]”*
- Entrevista del 22 de febrero de 2022.
 - *“[...] refirió que recibió atención por criminología, psicología, biblioteca y médica, que el domingo tuvo una crisis de ansiedad e intentó cortarse debido que no entiende razón del porque la trasladaron, que la llevaron al hospital para atenderla y tranquilizarla, que actualmente se siente*

tranquila, que solicita se le canalice con el especialista en endocrinología para continuar con el tratamiento hormonal que ya había iniciado en el penal de procedencia [...]

- Entrevista del 9 de marzo de 2022.
- “[...] enfatizó que se encuentra desesperada que extraña mucho a su hermana, que ya no quiere estar en ese lugar, que solicita apoyo para que la regresen (Centro de Procedencia) [...]” Cabe precisar que la Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión Nacional orientó a V2 respecto de su petición de traslado a su centro de origen, al señalarle que en términos del artículo 50, 51 y 52 de la LNEP, la autoridad jurisdiccional es la competente para determinar sobre la procedencia del mismo.

❖ **Escritos dirigidos a la CODHEM y a este Organismo Nacional.**

23.3.1 Escrito de V2, del 14 de marzo de 2022, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el que señala entre otras circunstancias, que desde su llegada al CPS N°12 la han tratado como hombre, en razón de que pretenden cortarle su cabello y no atienden sus necesidades como mujer transgénero; aunado a que su abogado particular interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida en la que se calificó de legal su traslado.

23.3.2 Escrito de V2, del 23 de marzo de 2022, en el que manifiesta, entre otras circunstancias que desde su llegada ha sido amenazada con cortarle el cabello, que la mayor parte del personal penitenciario la trata como varón al utilizar términos masculinos hacia su persona, que no le han proporcionado un cepillo para su cabello, pinzas de depilar, shampoo y le solicitan mantener el cabello amarrado las 24 horas del día, que no se le ha proporcionado tratamiento hormonal, ya que la demora en proporcionárselo le provoca la aparición de rasgos masculinos y coartan parcialmente su convivencia con las demás personas privadas de la libertad.

24. Acta circunstanciada del 22 de abril de 2020, suscrita por personal de este Organismo Nacional en la que certifica que se mantuvo comunicación con el abogado particular de V2, quien señaló que interpuso recurso de apelación en contra de la determinación emitida por el Juzgado de Ejecución 2 en el que se determinó calificar de legal su traslado, precisando que éste se encuentra en trámite, estando en proceso la radicación el Toca Penal que le será asignado así como el Tribunal competente para conocer del mismo; así también se mantuvo comunicación con la CODHEM en el que verificó que se tiene radicado el Sumario 1, respecto de la solicitud de amnistía de V2, mismo que está en trámite. Finalmente, en comunicación con una Visitadora Adjunta de este Organismo Nacional, indicó que en entrevista con V2 manifestó que fue reubicada al Módulo de adultos mayores, que le proporcionaron ligas para el cabello y que el Comité Técnico determinó no cortarle el cabello; aunado a que tiene dados de alta los números telefónicos de la CODHEM, su abogado particular y Q para establecer comunicación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

➤ CASO V1.

25. El 1 de mayo de 2018 V1 fue trasladada del Centro Estatal de Reinserción Social de Puebla al CPS N°13 por medidas de seguridad, por lo que en términos del artículo 52 de la LNEP se le informó sobre dicho movimiento al Juzgado de Ejecución 1, autoridad jurisdiccional ante quien se encuentra a disposición, quien mediante oficio JES/3548/2018 informó al personal del CPS N°13 su resolución, en la que determinó calificar de legal el traslado.

26. V1 promovió juicio de garantías por discriminación y actos crueles, inhumanos y degradantes del que adujo ser víctima por el corte de cabello al que estaba siendo sometida, asignándole el Expediente 1, tocando conocer al Juzgado de Distrito, quien en primera instancia, le concedió la suspensión de oficio y de plano y en septiembre de 2019 resolvió otorgarle a V1 la protección de la justicia federal por los actos atribuidos a la entonces Encargada de la Dirección General así como al *Comandante*

de Seguridad, para efectos de dictar las medidas necesarias a efecto de que se respete la dignidad humana de V1, y abstenerse de cometer actos que la violenten.

27. Previo cuestionamiento por parte de personal de la CNDH a personas servidoras públicas de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS respecto si de acuerdo con la identidad de género de V1 resultaba procedente su traslado a un establecimiento penitenciario femenino; mediante oficio PRS/UALDH/9286/2021, del 22 de noviembre de 2021, se informó que su caso fue analizado por las diferentes áreas adscritas a la Dirección Técnica del CPS N°13 y el Comité Técnico en sesión ordinaria del 13 de octubre de 2021 determinó emitir opinión desfavorable para un posible traslado a un centro penitenciario femenino. También la autoridad señaló que, al momento de la rendición del informe, no obraba resolución judicial en la que se determinara el traslado de V1 a diverso centro penitenciario, aunado a que no se contaba con registro de amparo vigente, suspensión de plano, provisional o definitiva para tal efecto.

➤ **CASO V2.**

28. V2 fue trasladada del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tenango del Valle, Estado de México al CPS N°12, por lo que, de igual manera, en términos del artículo 52 de la LNEP se informó al Juzgado de Ejecución 2 sobre ese movimiento, por lo que el 16 de febrero de 2022 se calificó de legal, siendo que su abogado particular interpuso recurso de apelación en contra de dicha determinación, mismo que está en trámite.

29. A la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya iniciado expediente administrativo por presuntas irregularidades de carácter administrativo en las que pueden haber incurrido los servidores públicos de los CPS N°13 y CPS N°12 por transgredir sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad en relación a la vida privada, así como al de identidad de género, personalidad jurídica y libertad de expresión de V1 y V2.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

30. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2021/5278/Q y su acumulado CNDH/3/2022/1504/Q, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN y de la Corte IDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad en relación a la vida privada, así como al de identidad de género, personalidad jurídica y libertad de expresión.

A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES.

31. El artículo 1° de la CPEUM prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, quedando prohibida toda discriminación motivada por el género, condiciones de salud, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Sin embargo, las prácticas discriminatorias ante la comunidad LGBTTTIQ+ aún se llevan a cabo, es por ello que, aunque en materia de derechos humanos se ha avanzado mucho, en México se siguen cometiendo actos de discriminación u odio hacia esa comunidad y sus derechos no siempre son respetados.²

32. La CNDH ha señalado que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna; sin

² Ontiveros Beltran, Pedro Eduardo, Los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, México, Revista electrónica EXLEGE Universidad De La Salle Bajío Facultad de Derecho Año 4, núm. 7 Pp. 109-126. Disponible en https://bajio.delasalle.edu.mx/revistas/exlege/pdf_7/exlege_07_art_09-ontiveros_beltran.pdf.

embargo, en los años recientes, aunque se ha visto un incremento en la aceptación y promoción de los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, aún hay resistencia por parte de algunos estados, instituciones y personas sobre sus derechos.

33. La orientación o preferencia sexual y la identidad o expresión de género son elementos fundamentales de la construcción sexual de las personas, y representan, en muchas ocasiones, referentes importantes de pertenencia a grupos de población específicos.

34. Las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+ enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos, en el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

35. De acuerdo al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dichos prejuicios provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad, así como a la presunta congruencia que se cree debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue asignado al nacer, o bien a las características corporales que se consideran “normales”, la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales diversas tiene una naturaleza estructural.³

36. Dicha discriminación, es un proceso con raíces históricas que se alimenta de los estereotipos asociados con la diversidad sexual. Dichos estigmas han justificado una diferencia de trato, y se encuentran tan arraigados en nuestra cultura que inciden no sólo en el ámbito privado sino también en el público.⁴

37. La orientación sexual es una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros. Se distingue fácilmente de otros componentes de la sexualidad

³ Disponible en http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_LGBTI.pdf.

⁴ Disponible en https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48.

que incluyen sexo biológico, identidad sexual (el sentido psicológico de ser hombre o mujer) y el rol social del sexo (respeto de las normas culturales de conducta femenina y masculina).⁵

38. La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que ello conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y como lo llevamos al ámbito público, se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos.⁶

39. Por su parte, la expresión de género, es la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.⁷

40. Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal⁸, sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.⁹

41. Las características sexuales se refieren a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas.

42. Una mujer transgénero se refiere a las personas que, a pesar de haber sido asignadas a un género masculino, se identifican como mujeres o sitúan su identidad

⁵ Disponible en <https://www.apa.org/topics/lgbtq/sexual>.

⁶ Disponible en <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-identidad-de-genero>.

⁷ Disponible en <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-identidad-de-genero>.

⁸ Es oportuno indicar que V1 tiene intención de una operación de cambio sexo genérico y V2 estaba en tratamiento hormonal.

⁹ Disponible en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf.

dentro de lo femenino.

43. La CIDH en su informe del 2015 denominado *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*¹⁰ señala que muchas manifestaciones de la violencia ejercida con personas que pertenecen a esa comunidad están basadas en el deseo del perpetrador de “castigar” dichas identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer.

44. En ese mismo estudio, la CIDH observó que las estadísticas disponibles no reflejan la verdadera dimensión de la violencia que enfrentan las personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en el continente americano, toda vez que muchos casos de violencia contra personas no se denuncian ya que por temores a represalias, no quieren identificarse como tal o no confían en la policía o en el sistema judicial. Por otra parte, ha indicado que los bajos índices de denuncia en casos de violencia en su contra son evidentes en los ataques contra la integridad personal, en particular porque pocos son puestos en conocimiento de las autoridades, monitoreados por organizaciones o reportados en los medios de comunicación.

45. En el presente informe, la CIDH hace especial énfasis en la violencia que enfrentan las personas trans y en particular las mujeres trans, en razón de que la mayoría de ellas se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos, dicha situación se suma a una ausencia de disposiciones legales o administrativas que reconozcan su identidad de género.

46. En el caso específico de las personas privadas de la libertad, a través del citado informe, la CIDH expresa su preocupación por los recurrentes actos de violencia que enfrentan las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans, o aquellas

¹⁰ Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de noviembre de 2015.

que son percibidas como tales, que se encuentran privadas de libertad en América, toda vez que ha recibido información preocupante por parte de varios Estados y organismos estatales, así como expertos y organizaciones no gubernamentales, de casos de violencia, tortura y tratos inhumanos y degradantes contra personas de este grupo percibidas como tales en las cárceles.

47. De conformidad con el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans se encuentran en el último escalafón de la jerarquía informal que se genera en los centros de detención, lo que da lugar a una discriminación doble o triple, y se encuentran sometidas de manera desproporcionada a actos de torturas y otras formas de malos tratos. También, señaló que la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos.¹¹ Estos grupos pueden sufrir de un ciclo continuo de violencia y discriminación causado por la impunidad y la falta de acceso a la justicia.

48. En México la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales es un fenómeno estructural, esta forma de exclusión se manifiesta en acciones repetidas y generalizadas que, sobre la base de estereotipos, restringen los derechos de las personas. Prácticamente todas las instituciones facilitan (o favorecen) las diferencias de trato injustificadas: desde las familias, donde se excluye a hijos e hijas que no se ajustan a las expectativas sociales, hasta escuelas, centros laborales o el Estado, cuyas políticas tienden incluso a ignorar la diversidad.¹²

49. Los distintos grupos vulnerables en México han sido expuestos a las peores pulsiones sociales e institucionales, animadas por motivos y razones diversas, entre ellas la anquilosada vocación de rechazo y falta de tolerancia hacia individuos con

¹¹ ONU, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/56/156, 3 de julio de 2001, párr. 19, citado en ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 79.

¹² Ídem.

características de sexo, género o preferencias sexuales específicas, se ha traducido en el aniquilamiento maquinal del derecho a la igualdad constitucionalmente protegido, a partir de una idiosincrasia mexicana excluyente y sexista *per se*.¹³

50. En 2015 la CEAV desarrolló la *Investigación sobre la atención de personas LGBT en México* el cual tiene como objetivo identificar las principales situaciones que enfrenta esta población en espacios públicos y privados al acceder a sus derechos, y en 2018 emitió el *Diagnóstico nacional sobre la discriminación hacia personas LGBTI en México*, en el que se confirma que éstas personas están inmersas en un contexto que les es adverso debido a las diversas formas de violencia que viven, por lo que a pesar de las reformas legales que se han realizado en el país en las que se reconocen los derechos humanos y la no discriminación contra de personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex, la agresión y la violencia física derivada de los estigmas culturales se mantienen.

51. El 30 de octubre de 2019, la CNDH emitió el Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales en México ¹⁴ en el que señala que para el caso de México, sobre todo a partir del cambio de siglo, ha existido una mayor visibilidad de las personas LGBTITI, pero aún con algunos espacios ganados, como el reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo en algunas entidades federativas, la vulnerabilidad y las violaciones a sus derechos humanos se siguen presentando.

52. En dicho Informe Especial se indica que en el orden jurídico mexicano, actualmente existe normatividad que aborda los derechos de las personas LGBTITI y abarca temas muy variados así como complementarios, que van desde aspectos generales como el reconocimiento de la dignidad humana, la igualdad jurídica y el derecho a la no discriminación, hasta contenidos más específicos como aquellos referentes a los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la identidad, el libre

¹³ Disponible en <https://forojuridico.mx/discriminacion-de-la-diversidad-sexual-en-mexico/>.

¹⁴ Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>.

desarrollo de la personalidad, el matrimonio igualitario y el reconocimiento legal de la identidad sexogenérica, consagrados, como se ha indicado en el artículo 1 de la CPEUM, en razón de que a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, quedó asentado que en los Estados Unidos Mexicanos está prohibida todo tipo de discriminación motivada, entre otras características, por las “preferencias sexuales”, dejando más claro que las preferencias por la que está prohibido constitucionalmente discriminar, son precisamente las relacionadas con la sexualidad.

53. Por otra parte, se encuentra el artículo 149 ter del Código Penal Federal que establece que *“se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual [...] atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas [...]”*

54. Asimismo, existe la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que a lo largo de sus disposiciones desarrolla medidas para evitar y sancionar hechos de esta naturaleza, en particular en sus artículos 4º y 9º, consideran expresamente a la homofobia como conducta discriminatoria.

55. Por otra parte, la normatividad interna de varias instituciones de México se ha fortalecido con el objeto de contar con lineamientos de actuación para las autoridades cuando atiendan casos de las poblaciones LGBTTTIQ+.

56. Sin embargo, el reconocimiento a la diversidad sexual, en nuestro país sigue siendo un proceso en construcción frenado por los prejuicios y los estereotipos de una cultura que obstaculiza el principio de igualdad entre todas las personas haciéndolas víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos. A pesar de los avances legislativos de los últimos años a favor del reconocimiento de los derechos del colectivo LGBTTTIQ+, en México aún persisten manifestaciones de discriminación y violencia en su contra. La discriminación contra este grupo abarca ámbitos como el educativo, el familiar, el laboral, el de salud, el legal, el político y el

religioso, entre otros.¹⁵

57. *En México el reconocimiento de derechos ha sido progresivo, aunque no por una concesión graciosa de las legislaturas, las cortes, o los partidos políticos. Éste sólo ha sido posible gracias al activismo que ha logrado abrirse paso frente al estigma, la discriminación y la violencia que implica existir como una persona que transgrede el estándar heteronormativo. Empero, prevalece un vacío importante en las leyes en cuanto al reconocimiento y protección de sus derechos, puesto que persisten la violencia y los estigmas sociales e institucionales a los que se enfrentan. Los índices de violencia que se registran en el país reafirman, por ende, la necesidad de hacer efectivos estos derechos, más allá del reconocimiento jurídico [...]; de lo contrario, estas protecciones no son más que buenas intenciones al arbitrio de la simpatía estatal.*¹⁶

58. Finalmente, es menester hacer énfasis en que la discriminación encuentra su raíz en los prejuicios. En consecuencia, parte de la solución estriba en aportar elementos que desde la ciencia - social, jurídica y médica permitan visibilizar, entender y combatir las preconcepciones, sin olvidar que se trata de una deuda histórica que el Estado mexicano está obligado a subsanar, por lo que las autoridades penitenciarias que conforman el Sistema Penitenciario Mexicano no están exentas de emprender acciones que favorezcan a dicha misión, y máxime que tienen bajo su custodia a personas con una situación jurídica particular y que viven en prisión, por lo que personas privadas de la libertad LGBTTTIQ+ requieren también el acceso a esa justicia social a través de la ejecución de acciones contundentes en la que sus derechos humanos les sean reconocidos y que estos estén a su alcance, de los que sean titulares y gocen de ellos en su más alto nivel posible, haciendolos efectivos, hecho que no se configura en el caso que nos ocupa, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación en las que claramente existen violaciones a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al libre

¹⁵ Disponible en https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/informe_lgbttti.pdf.

¹⁶ Gómez Avilez Haydeé. Los derechos LGBT en México, ¿una batalla ganada?, México, Tesis Digitales UNAM, pag. 58. Disponible en <http://132.248.9.195/ptd2021/junio/0813322/Index.html>.

desarrollo de la personalidad en relación a la vida privada, así como al de identidad de género, personalidad jurídica y libertad de expresión.

B. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

59. El artículo 1º, en sus párrafos primero, tercero y quinto de la CPEUM, reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por lo que al respecto señala: *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*”

60. Conforme a la disposición transcrita, se desprende que toda persona debe gozar de los derechos fundamentales que la CPEUM otorga, los cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que el mismo ordenamiento constitucional establece; a su vez prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otros, por condiciones de salud, y que atenten contra la dignidad humana.

61. Puntualiza la SCJN que, la idea de igualdad ante la ley, es un principio de justicia e implica que, ante las mismas circunstancias, las personas sean tratadas de la misma manera bajo “reglas fijas”, reconociendo que puede existir una distinción sólo en circunstancias relevantes, de manera justificada y a fin de evitar un trato desigual.¹⁷

62. El artículo 4º Constitucional, párrafo primero, establece el principio de igualdad jurídica al señalar que, todas las personas son iguales ante la ley; sin embargo, esto no es suficiente para que en los hechos suceda tal igualdad, por lo que este principio, actualmente no puede ser entendido sin otro denominado “igualdad sustantiva”, consistente en la creación e implementación de políticas públicas y acciones afirmativas que promuevan reducir las brechas de desigualdad histórica entre las

¹⁷ Contradicción de tesis 154/2009, considerando 3º. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2009, registro 21829.

personas.¹⁸

63. De acuerdo con Karlos A. Castilla Juárez: “[...] *La igualdad ante la ley significa que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales, y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente siempre de manera justificada, objetiva, razonable y proporcionalmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes, asimismo, es inconstitucional tratar de manera diferente a quienes se encuentran en una misma hipótesis jurídica, desde la creación de la ley y en su aplicación. [...]*”¹⁹

64. Esto en congruencia con lo estipulado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰ que prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Así lo ha explicitado la Corte IDH en el Caso *Yatama vs. Nicaragua*, al referir que, *los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.*²¹

65. Acorde al marco constitucional y convencional, el Estado mexicano prevé en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III que “[...] *se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico*

¹⁸ En su portal electrónico, la SRE señala que “la igualdad sustantiva alude al ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana”. Disponible en <https://www.gob.mx/sre/articulos/igualdad-de-derecho-e-igualdad-sustantiva>.

¹⁹ Castilla Juárez, Karlos. “Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México”. CNDH. México, 2015, pág. 62.

²⁰ Tratado multilateral que México adoptó desde el 24 de marzo de 1981.

²¹ Corte IDH. Sentencia del Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Junio de 2005, párr. 185. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, [...] o cualquier otro motivo”.

66. Asimismo, en su artículo 2, establece que, “corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas; así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”:

67. De igual manera, la SCJN se ha pronunciado al respecto en el siguiente criterio jurisprudencial²² en relación con los límites del principio de igualdad, al establecer que:

“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

La [CPEUM] establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo [...] es decir, el principio de igualdad no implica que todos

²²“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO” Tesis: 1a./J. 81/2004. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 99.

los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”

68. La CEAV en la Cartilla de Derechos de las Víctimas de discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género, precisa que como personas tenemos características diversas que nos hacen diferentes; sin embargo, ante la ley poseemos los mismos derechos y oportunidades, por lo que tener un pensamiento, orientación sexual, identidad o expresión de género distintos, no significa, que no se deba contar con un trato digno, diferencial y especializado, como el caso de la población LGBTTTIQ+.²³

69. Conforme a las normas internacionales de derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género figuran entre los motivos de discriminación que se prohíben, y esto significa que es ilegítimo hacer cualquier distinción en materia de derechos de las personas por el hecho de que sean lesbianas, gay, bisexual o transgénero, dicha posición ha sido sistemáticamente respaldada en las decisiones y orientaciones generales emitidas por distintos órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, como el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

²³ Disponible en <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/cartilla-LGBTTTI.pdf>.

70. En el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

71. En el Sistema Interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha aprobado desde 2008 en sus sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios.

72. La Corte IDH en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, en relación con el derecho a la igualdad, ha establecido que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”.²⁴

73. Así también, la Corte IDH en el Caso *Pavez Pavez VS. Chile*²⁵ señaló que “*en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. En este sentido, ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone*

²⁴ Corte IDH. Sentencia del Caso *Atala Riffo y niñas vs Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79. Disponible en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

²⁵ Corte IDH. Sentencia del Caso *Pavez Pavez VS. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022, párr. 65. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf.

la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es, per se, incompatible con la misma¹⁰⁰. El incumplimiento por el Estado de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante cualquier trato diferente que pueda resultar discriminatorio, es decir, que no persiga finalidades legítimas, sea innecesario y/o desproporcionado, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.”

74. A nivel internacional se ha reconocido la obligación de los Estados de no discriminar a las personas en razón de su identidad de género. En el ámbito interamericano tanto la Comisión como la Corte IDH han interpretado la Convención en el sentido de incorporar la identidad de género como una categoría protegida bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana que a la letra dice *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

75. La Corte IDH²⁶ llegó a esa conclusión mediante una interpretación evolutiva y bajo el principio pro persona, en razón de que los criterios específicos que se enuncian en el artículo 1.1 de la citada Convención, no representan un listado limitativo sino enunciativo por lo que deja abiertos los criterios de “otra condición social” para incorporar así otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas y en atención a que la Convención debe ser interpretada por la Corte IDH, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la

²⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo, bajo ese razonamiento, se concluyó que la identidad de género constituye una de las categorías respecto de las cuales está prohibido discriminar bajo el artículo 1.1 de la Convención.

76. Es en ese sentido un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

77. En el Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, la Corte IDH determinó *que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.*²⁷

78. En el mismo sentido, la CIDH indica que *“El reconocimiento de la identidad de género como una de las categorías protegidas por la cláusula de no discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención implica conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano que: i) los Estados tienen la obligación de no efectuar diferencias de trato discriminatorias con base en la identidad de género; ii) cualquier diferencia de trato basada en la identidad de género debe ser analizada bajo un escrutinio estricto y, por lo tanto, sólo razones de mucho peso podrían justificarla; y iii) los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar la igualdad real de las personas cuyo sexo asignado al nacer no concuerda con su identidad de género.”*²⁸

79. Además la CIDH expresó que *“La orientación sexual de una persona es independiente del sexo que le asignaron al nacer, e independiente de su identidad de género. La CIDH ha indicado que la orientación sexual constituye un componente*

²⁷ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>.

²⁸ Disponible en https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/1_cidh.pdf.

fundamental de la vida privada de las personas y que existe una clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos. En conexión con ello, la Corte IDH ha establecido que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de auto determinarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.”²⁹

80. De igual manera, señala que saber que el enfoque de no discriminación se basa en el principio de igualdad, mismo que busca garantizar a todas las personas el ejercicio de todos sus derechos humanos e identificar los espacios, acciones u omisiones, que permiten que éstos se violen por lo que atender las desigualdades permitirá generar y mantener espacios libres de todo acto de violencia, erradicar actuaciones basadas en la ignorancia, prejuicios, estereotipos, discriminación, exclusión y odio.

81. Los mecanismos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas han ratificado la obligación de los Estados de garantizar la efectiva protección de todas las personas contra toda discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. En noviembre de 2006, un distinguido grupo de especialistas en derechos humanos se reunieron en Yogyakarta, Indonesia, donde adoptaron en forma unánime los *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, y a pesar de que no tienen carácter vinculante se han convertido en referentes importantes en la protección de los derechos de la población **LGBTTTIQ+**.

²⁹ Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

82. Los Principios de Yogyakarta³⁰ son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese precioso derecho adquirido al momento de nacer. Se reconocen derechos tales como el derecho a la igualdad y a la no discriminación; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente, a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, entre muchos otros.

83. En la introducción de los Principios de Yogyakarta se precisa que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso; sin embargo, las violaciones de derechos humanos debido a una orientación sexual o identidad de género real o percibida de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de profunda preocupación.

84. El principio 2 de los Principios de Yogyakarta señala que “[...] *Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.[...] La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada*

³⁰ Los Principios de Yogyakarta fueron presentados, como una carta global para los derechos LGBT, el 26 de marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra. Estos principios no han sido adoptados por los Estados en un tratado, y por tanto no constituyen, por sí mismos, un instrumento vinculante del Derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, sus redactores pretenden que los Principios de Yogyakarta sean adoptados como una norma universal, esto es, un estándar jurídico internacional de obligatorio cumplimiento para los Estados, ante lo cual algunos países han expresado sus reservas.

por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica. [...].

85. Por otra parte, el principio 9 establece que *“Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.”* Para lo cual se propone establecer medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que sean vulnerables a violencia o abusos en base a su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán, tanto como sea razonablemente practicable, que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión.

86. A su vez, el principio 10 establece que *“Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.”*

87. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para” es el único instrumento interamericano que incluye una definición de la violencia contra un grupo particular y define “violencia contra la mujer” como “cualquier acción o conducta, *basada en su género*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. La Corte IDH ha sostenido que la discriminación contra las mujeres incluye “violencia basada en el género”, definida como violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.³¹

88. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que si bien es cierto que algunas sociedades pueden ser intolerantes con respecto a la orientación sexual de una persona (o con relación a su raza o nacionalidad), los Estados no pueden utilizar esto

³¹ Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

como justificación para perpetuar tratos discriminatorios.

89. Al respecto, la CIDH observa que la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará; no obstante, considera que esta Convención un “instrumento vivo”, en consecuencia, cuando el artículo 9 párrafo se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón de varios factores “entre otros”, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género., en tanto, el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia, incluyendo a las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex comprende el derecho a vivir libres de discriminación.

90. Por otra parte, la CIDH enfatiza que, en virtud de esa Convención, los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex. Ello incluye el derecho de toda mujer a ser valorada y a recibir una educación que rechace conductas y prácticas sociales y culturales basadas en estereotipos y conceptos de inferioridad y subordinación. Es en ese sentido, los Estados Miembros de la OEA tienen la obligación de modificar de manera progresiva los patrones sociales y culturales de conducta de los hombres y las mujeres, incluyendo las manifestaciones de estos patrones, en los programas educativos, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que son perjudiciales para las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex y que se incluya en su legislación, políticas públicas y todos los esfuerzos gubernamentales en relación a los derechos de las mujeres de vivir libres de toda discriminación y violencia.

91. Al respecto, es importante señalar que los Estados son los garantes de los derechos de las personas privadas de libertad, dada la situación de dependencia de las personas detenidas y las decisiones tomadas por el personal de custodia. Como tal, los Estados están llamados a garantizar la vida y la integridad física y psicológica de las personas bajo su custodia, en tanto tienen el deber de asegurar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a

la reclusión, por lo que deben tomar todas las medidas preventivas para proteger a las personas privadas de la libertad de ataques por parte de los agentes del Estado o por parte de terceras personas, incluyendo otras personas privadas de libertad.³²

92. La discriminación contra las personas privadas de libertad por motivo de su identidad de género u orientación sexual no está justificada bajo ninguna circunstancia. De conformidad a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de América de la CIDH, las personas privadas de la libertad no deben ser objeto de discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, o cualquier condición social.

93. La CIDH es enfática en señalar que en el caso específico de las mujeres transgénero, se encuentran en un riesgo mayor de sufrir violencia sexual debido a que rutinariamente son encarceladas en prisiones para hombres, sin que se tomen en cuenta las particularidades de la persona o del caso concreto; y argumenta que aunque esta separación de mujeres trans de la población general de internos en centros penitenciarios se realiza bajo la justificación de querer su seguridad, expresa su preocupación, derivado de la información recibida en relación a las condiciones de vida inferiores en las que se encuentran en los centros penitenciarios respecto del resto de la población, así como la estigmatización; en tanto, las medidas tomadas para proteger a las personas LGBTTTIQ+ privadas de la libertad no deben incorporar mayores restricciones a sus derechos que las experimentadas por la población penitenciaria general.

94. En un informe la CIDH indica que *“En una audiencia celebrada en octubre de 2015, recibió información sobre la asignación de mujeres trans a centros penitenciarios dependiendo únicamente de un criterio relacionado con sus genitales. Al respecto, afirmó la organización Almas Cautivas A.C, que, tanto en los reclusorios varoniles como en los reclusorios femeniles, las mujeres trans “son aisladas del resto de la población, en espacios que denominan anexos o módulos, argumentando que es por su protección, en los cuales sufren maltrato físico, verbal, psicológico e incluso*

³² Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

sexual. Las amenazas e insultos por parte de los operadores de los centros de reclusión (seguridad y custodia y personal técnico) y por las mismas autoridades penitenciarias es constante”³³. En razón de lo expuesto, la CIDH indica que la decisión sobre dónde alojar a las personas trans debe tomarse caso por caso, y los Estados Miembros de la OEA³⁴ deben tomar medidas para asegurar, siempre que sea posible, que las personas trans participen en las decisiones relativas a la asignación de su alojamiento en centros de detención, por lo que las personas privadas de libertad no deben ser perjudicadas o castigadas debido al perjuicio y la discriminación que existe en torno a su orientación sexual e identidad de género, reales o percibidas.

95. Así, la CIDH ha solicitado a los Estados Miembros de la OEA adoptar las medidas para prevenir la violencia contra las personas LGBT privadas de libertad tales como procedimientos independientes y eficaces para la presentación de quejas sobre abuso, evaluaciones de riesgo personalizadas en el momento de ingresar, la recopilación cuidadosa de datos sobre las personas de la comunidad LGBT respetando los principios de confidencialidad y privacidad y de la violencia ejercida contra las mismas y programas de sensibilización y capacitación en diversidad para el personal de seguridad, con el objeto de evaluar la necesidad de llevar a cabo labores preventivas, mejorando y focalizando las acciones de las fuerzas de seguridad del Estado, así como los esfuerzos de capacitación, la sistematización de información sobre la prevalencia de la violencia por prejuicio en los centros de detención, misma que deberá realizarse de manera cuidadosa, tomando en cuenta los riesgos inherentes de revictimización, estigmatización y abuso; así como la investigación, juzgamiento y sanción de los actos de tortura y tratos crueles,

³³ Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

³⁴La OEA reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio, cuyos propósitos son afianzar la paz y la seguridad del Continente; promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural; erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

inhumanos y degradantes contra de personas de esa comunidad, lo cual envía un claro mensaje de que la violencia en su contra no es tolerada.

96. Los actos de violencia contra mujeres, incluyendo mujeres trans, son experimentados por éstas como manifestaciones estructurales e históricas del sexismo y la desigualdad entre los hombres y las mujeres. Al respecto, la CIDH, al examinar la intersección del género con la sexualidad, la orientación sexual y/o la identidad de género ha encontrado que tales actos de violencia son manifestaciones de una combinación de sexismo estructural e histórico y prejuicios contra orientaciones sexuales e identidades de género, para ello los Estados deben tomar en cuenta las distintas formas de violencia que experimentan las personas LGBTTTIQ+ dada su interrelación con otras múltiples formas de discriminación, toda vez que son más propensas a experimentar violencia y más vulnerables a ciertos tipos de violencia en la intersección, por un lado de su orientación sexual y/o identidad de género no normativa, y por el otro, su etnia, sexo, género, situación migratoria, edad, situación de defensor/a de derechos humanos, raza, situación socio-económica y situación de privación de libertad, por lo que es imperativo que los Estados tomen en cuenta estos múltiples factores, por lo que se hace un llamado a incluir estas perspectivas en todas las medidas estatales dirigidas a prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra las personas de esa comunidad.

97. A través del informe de la CIDH sobre *Violencia contra personas LGBTI*, hizo un llamado a los Estados a adoptar leyes de identidad de género para garantizar el pleno ejercicio del derecho a su reconocimiento por parte de las personas trans. Si bien ni la CIDH ni la Corte IDH se han pronunciado en un caso individual sobre las implicaciones del reconocimiento de la identidad de género bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si ha planteado algunos lineamientos que deberían informar la adopción de leyes de identidad de género y su implementación en la práctica tanto en su informe como a través de otros pronunciamientos.³⁵

³⁵ Disponible en https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/1_cidh.pdf.

98. En ese sentido la Corte IDH señala que el Estado debe conocer el riesgo actual e inminente en el que se encuentra una persona o un grupo en situaciones en las que tiene una oportunidad razonable de prevenir o evitar dicho riesgo, por lo que la obligación de debida diligencia requiere que los Estados garanticen la protección de las personas que enfrentan un riesgo particular de violencia, incluyendo aquéllas que son atacadas debido a su orientación sexual o identidad de género, al ser particularmente vulnerables a la violencia debido a que no se ajustan a las expectativas y normas que socialmente se han construido sobre el género, porque están fuera del binario hombre/mujer, o porque sus cuerpos no concuerdan con el estándar corporal femenino o masculino.

99. Durante la vida en reclusión de V1 y V2 han existido violaciones a sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación en el CPS N°13 y CPS N°12 respectivamente, al no permitirles durante su vida en reclusión vivir de acuerdo con el género que se identifican, es decir como mujeres transgénero, toda vez que por una parte a V1 le han rapado su cabello en distintas ocasiones, y le han retirado sus artículos decorativos femeninos, además de que le proporcionan ropería de hombre, lo que la ha llevado a confeccionar sus prendas femeninas para poder tener libre derecho a la expresión de acuerdo a su identidad de género; sin embargo, estas también se le recogen, aunado a que el mostrarse como ella se ha asumido, solo se le permite en el área donde está ubicada, lo que limita que se le reconozca ante los demás como ella decidió ser, situación que de acuerdo a los dictámenes psicológicos tal situación le ha generado trastorno del sueño y ansiedad; el mismo caso con V2, quien si bien es cierto, le proporcionan ropa interior femenina, la externa continúa siendo de varón, sin omitir mencionar que refirió que durante su permanencia en su centro de procedencia había iniciado con tratamiento hormonal, mismo que no tiene en el CPS N°12, en ambos sentidos expresan su desacuerdo al manifestar que no se les permite vivir como mujeres transgénero en reclusión y son tratadas como hombres, generando sentimientos de frustración, y en consecuencia exagera su derecho a no estar en los CPS N°13 y CPS N°12 respectivamente, en virtud de que con tales omisiones se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, y están impidiendo su libre desarrollo a la personalidad y expresión de género, además de

no respetarles como titulares de derechos al pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+, mismos que derivado de una lucha persistente, les han sido reconocidos.

B.1 Transgresiones a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación a V1 y V2 observadas por esta Comisión Nacional.

100. En el caso en particular, V1, desde su ingreso al CPS N°13, procedente del Centro Estatal de Reinserción Social de Puebla, manifestó libremente la identidad de género con la que se asume así misma como mujer transgénero, e inclusive señala que a su arribo usaba vestido y cabello largo, empero pese a ello fue rapada, sintiéndose agredida y afectada en su persona al no permitirle expresarse como mujer, sobre el particular, es evidente que desde su ingreso, al CPS N°13 a V1 le ha sido violentado su derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que ha sido sujeta de una desigualdad sustantiva al no permitirle desde el primero momento ejercer plenamente sus derechos como persona LGBTTTIQ+ y permitirle hacerlos efectivos con independencia de su condición de privación de la libertad, pues como esta Comisión Nacional ha reiterado en diversos pronunciamientos³⁶, la población penitenciaria se encuentra sujeta a un régimen jurídico particular que por determinado tiempo suspende algunos derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de los derechos fundamentales.

101. De igual manera, AR2 así como el personal de Seguridad y Custodia del CPS N°13 desde el ingreso de V1 ha violentado su derecho a la no discriminación, pues bajo su mando y actuación se le retiró su cabello y vestimenta, no obstante, que se ostentaba como una mujer transgénero; sin embargo, las prácticas discriminatorias no han cesado al interior, pues han permanecido vigentes desde ese entonces hasta la emisión del presente pronunciamiento, restringiendo con dicha acción el goce y ejercicio de otros derechos humanos y libertades reconocidos en el ámbito internacional a favor de la comunidad LGBTTTIQ+, como lo es al de identidad de género, el libre desarrollo de la personalidad, personalidad jurídica y al de expresión, siendo que el Estado en su deber de garante tiene la obligación de promover las

³⁶ Recomendaciones 88/2020, 35/2021 y 85/2021.

condiciones para que la igualdad de las personas sean reales y efectivas, lo que en el presente caso no aconteció, pues con tales actos coloca a V1 en un marco de falta de acceso a sus derechos, pues tener un pensamiento, orientación sexual, identidad o expresión de género distintos, no significa que V1 no tenga un trato digno, con un enfoque diferencial³⁷ y especializado.

102. Si bien es cierto, V1 ingresó al CPS N°13 en 2018, como se advirtió anteriormente, los actos de desigualdad y discriminación han sido reiterados desde ese entonces, en razón de que posterior a ello, V1 manifestó que en 2019 personal de Seguridad y Custodia la cuestionó del porqué tenía el cabello largo, siendo sometida a la fuerza por cuatro custodios, a quienes les suplicó que no le cortaran el cabello, empero no obstante ello, se le rapó, causándole una afectación a su integridad personal, siendo que por tales hechos V1 presentó una demanda de garantías, habiéndole concedido la protección de la justicia federal, toda vez que la autoridad penitenciaria no aportó pruebas idóneas que desestimaran los hechos, por lo que se tomaron por ciertos, lo anterior en atención a lo estipulado en los artículos 1, 4 y 18 constitucional, siendo que el efecto del fallo protector fue en el sentido de que se abstuvieran de cometer actos que violenten la misma.

103. Si bien la ejecución y cumplimiento del mandato judicial en la sentencia emitida, le compete estrictamente a las autoridades jurisdiccionales, para este Organismo Nacional resulta impetrante resaltar, que pese a que dicha resolución ordenaba que no se cometieran actos que causaran agravio a la dignidad humana de V1, ella fue enfática en señalar que posterior al fallo protector, esto en septiembre de 2019, fue hasta el 2020 que se le dejó “de rapar”; por lo que después de la fecha de la resolución continuó siendo violentado su derecho a la igualdad y a la no discriminación por el hecho de que personal de Seguridad y Custodia siguió cometiendo conductas reiteradas en perjuicio de tales derechos, hecho que indudablemente le causó una afectación emocional al no permitirle expresarse de

³⁷ El trato diferencial y especializado es un principio, relativamente nuevo, establecido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, a través del cual se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

acuerdo a la manera en que se asume a sí misma, tan es así, que se tiene probado documentalmente que desde 2018, de acuerdo a la Dinámica de Personalidad que se le realizó, presentó sentimientos de impotencia y enojo, al referir no poder vestirse como lo hacía en su centro de procedencia, tener cabello y maquillarse, hecho que continuó manifestando durante las asistencias psicológicas brindadas en septiembre y diciembre de 2018, septiembre de 2019, así como 31 de septiembre de 2019, sin omitir mencionar que en diciembre de 2019 V1 refirió presentar antecedentes de insomnio y frustración cuando le cortan el cabello, aunado a que el 25 de marzo de 2021 fue valorada por la especialidad de psiquiatría con diagnóstico de trastorno de ansiedad; además de las documentales proporcionadas no se advierte que se le haya dado atención psicológica en el 2020, pese a haber presentado desde su ingreso tales sentimientos.

104. Además, de acuerdo al Informe psicológico del 12 de junio de 2021, V1 durante la atención brindada, hizo referencia a las dificultades que presenta con personal de Seguridad y Custodia del CPS N°13, en virtud de que no es tratada con respeto, sintiéndose frustrada, molesta, lo que implica que los actos de discriminación para ese momento, no cesaban además de acotar que tal hecho le causa dificultad para dormir, además este Organismo Nacional, el 20 de septiembre y 29 de octubre de 2021 recibió 2 escritos de V1, quien plasmó que desde el 1 de mayo hasta mediados de 2020 ha sido sujeta de discriminación por ser transgénero, que se le obliga a vestirse de varón, lo cual le afecta emocionalmente al forzar su manera de vivir, causándole insomnio y ansiedad, y que si bien es cierto en el 2020, se hizo un cambio de titular en el CPS N°13, algunos custodios continúan ejerciendo prácticas discriminatorias, situación que reiteró en las manifestaciones hechas a un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional durante la entrevista que le practicó el 8 de diciembre de 2021 al indicar que algunos custodios mantienen esas conductas al pretender demostrar “su criterio de alta hombría”, situación que la incómoda, sometiéndola a la fuerza para retirarles sus aretes o algún adorno que se coloca en el cabello como ligas para sujetárselo, en el cuello o en las muñecas como pulseras, le ordenan que se borre el lunar que se pinta entre los ojos y los rayos de las cejas, por lo que es evidente que tales actos continúan.

105. Cabe precisar, que si bien es cierto, durante la entrevista que personal de este Organismo Nacional sostuvo con V1 en diciembre de 2021 y marzo de 2022, se advirtió que tenía su cabello largo, los actos discriminatorios y de desigualdad, no cesan por el hecho de permitirle ello, sino engloba la restricción de otros derechos, como lo son el libre desarrollo de la personalidad y de expresión, al no aprobar el expresarse y vivir como mujer.

106. Por otra parte, ante las manifestaciones de V1, tocante a su sentir respecto de no permitirle expresarse de acuerdo al género con el que se identifica, resulta evidente que ello le causa afectación emocional, hecho corroborado durante las atenciones médicas y psicológicas brindadas, sin que tales indicativos sean tomados en cuenta para erradicar prácticas discriminatorias en el CPS N°13 cometidas en su contra y eliminar obstáculos que impidan el libre ejercicio de sus derechos aun estando en reclusión, además es menester enfatizar que si la noción de igualdad es inseparable de la dignidad de la persona, siendo entonces incompatible toda situación que implique un trato con hostilidad o que de cualquier otra forma se discrimine a una persona en el goce de sus derechos, entonces V1 ha recibido un trato desigual al afectar su dignidad humana y no ser respetada conforme a su identidad de género.

107. La evidente afectación emocional que desde su ingreso presenta V1 al no permitirle expresarse como una mujer transgénero, tampoco ha sido vista por las autoridades penitenciarias, no solo como parte de la salvaguarda a su derecho a la igualdad y no discriminación, sino también a favor de su estado de salud mental que evidentemente se está viendo mermado ante la restricción del libre desarrollo de la personalidad y derecho de expresión como mujer transgénero, además debe tomarse en cuenta que la Corte IDH, ha señalado que el reconocimiento de la identidad de género es una de las categorías protegidas por la cláusula de no discriminación, por lo que los Estados tienen el deber de no llevar a cabo prácticas discriminatorias con base a la identidad de género y en su caso tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar la igualdad real de las personas cuyo sexo asignado al nacer no concuerda con su identidad de género, sumado a

ello, el artículo 1 y 18 constitucional, así como el artículo 14 de la LNEP, prevén en su conjunto la aplicación del principio pro persona para el pleno respecto a los derechos humanos bajo el cual debe regirse el Sistema Penitenciario, entre otros al de igualdad, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa, toda vez que ante tales actos discriminatorios, no se tiene evidencia de que se haya ejecutado alguna medida para evitarlos, sino fue hasta que V1 presentó una demanda de garantías que se le dejó de reparar, sin omitir puntualizar que se le dio cumplimiento al fallo protector de manera tardía.

108. Es sumamente destacable señalar que mediante memorándum CFRS13/DG/DS/04125/2021, del 4 de junio de 2021, previa petición de información por este Organismo Nacional AR1 informó que V1 no era sujeta de discriminación por su identidad de género y que no obraba queja o incidencia por trato indigno, lo cual resulta falso, pues a la fecha de la rendición de este informe, se habían ejercido actos desiguales y discriminatorios por parte de personal de Seguridad y Custodia, al haber rapado a V1 desde su ingreso y posteriormente de manera periódica, hecho y afectación que obra en las atenciones psicológicas brindadas, en virtud de que en ellas, manifestaba su frustración y enojo al ser sujeta de cortes de cabello continuamente.

109. Además, llama la atención de esta CNDH que mediante similar SSPC/PRS/CGCF/CFRS13/DG/12453/2021, del 29 de julio de 2021, suscrito por la entonces Encargada del Despacho de la Dirección General del CPS No.13 asentó que el corte de cabello se realiza como parte de su aseo e higiene personal y prevenir enfermedades cutáneas del cuero cabelludo, fundamentando tal actuación en la Regla 8 de las Reglas Mandela, basándola asimismo en el principio de igualdad, como parte de los Principios Rectores del Sistema Penitenciario, consagrado en el artículo 4 de la LNEP, además de señalar que la vida penitenciaria se sustenta en fines de interés general de la colectividad, por encima de los intereses particulares o de grupos, y que a personas de la comunidad LGTBTTIQ+, incluida V1, se le da el mismo trato que al resto de la población, condición que de ninguna forma se considera para darles un trato diferenciado en sentido alguno.

110. Al respecto, si bien es cierto este Organismo Nacional, no se opone a las medidas de sanidad que han de imponerse para conservar la higiene y aseo personal de la población penitenciaria y que de acuerdo al principio de igualdad bajo el cual debe regirse el Sistema Penitenciario, las personas sujetas a la LNEP deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan, también lo es que dicho principio contempla que no debe admitirse discriminación motivada entre otras, por las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

111. Por lo tanto, dicho principio de igualdad no exime a la autoridad penitenciaria de que si bien es cierto ante la ley poseemos los mismos derechos y oportunidades, tener un pensamiento, orientación sexual, identidad o expresión de género distintos a la heteronorma³⁸, no significa, que no se deba dar un trato digno con un enfoque diferencial y especializado a la población LGBTTTIQ+, como se advierte en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas a través del cual se reconoce la existencia de grupos de población con características peculiares en razón de, entre otros, su género, preferencia o con mayor situación de vulnerabilidad, pues es indudable que dicha comunidad enfrenta obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos, en virtud de que las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales, en tanto, se deben generar acciones enfocadas al derecho al trato digno, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, identidad de género, personalidad jurídica y expresión.

³⁸ De acuerdo al Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales de la CONAPRED, la heteronormatividad se define como la expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son, o deben ser, heterosexuales, o de que esta condición es la única natural, normal o aceptable; esto es, que solamente la atracción erótica afectiva heterosexual y las personas heterosexuales, o que sean percibidas como tales, viven una sexualidad válida éticamente, o legítima, social y culturalmente.

112. Por lo que es evidente que V1 desde su ingreso al CPS N°13, no ha recibido un trato digno con un enfoque diferencial y especializado, pues la Corte IDH ha reiterado que el Estado debe conocer el riesgo actual e inminente en el que se encuentra una persona o un grupo en situaciones en las que tiene una oportunidad razonable de prevenir o evitar dicho riesgo, por lo que la obligación de debida diligencia requiere que garanticen la protección de las personas que enfrentan un riesgo particular de violencia, incluyendo aquéllas que son atacadas debido a su orientación sexual o identidad de género, lo que en el presente caso no acontece, pues los actos discriminatorios no han cesado, pues si bien V1 señala que pese a que en el 2020 se hizo un cambio de titular en el CPS N°13, y a partir de ello ha recibido mayor respeto por parte de personal de Seguridad y Custodia, algunos de ellos, continúan discriminándola, y durante las revisiones aún la someten a la fuerza para retirarles la ropa femenina que confecciona, aretes o algún adorno que se coloca en el cabello, situación que reiteró en la entrevista realizada por personal de este Organismo Nacional en diciembre de 2021 y marzo de 2022, inclusive en ésta última refirió que durante las revisiones que se realizan a personal y estancia, aunque no se los sustraen, le piden que se quite los aretes, empero si le quitan ropería femenina que ella misma confecciona con el cambio de prendas, siendo que solo la puede ocupar en el Módulo que tiene asignado, por lo que es evidente que la violación a los derechos humanos como parte de la comunidad LGBTTTIQ+ continúan vigentes.

113. Además, si bien es cierto este Organismo Nacional no se opone a la imposición de sanciones disciplinarias, cuando se trasgreda la normatividad del Centro Federal del que se trate, también lo es que éstas deben regirse bajo el marco del respeto a los derechos humanos en su sentido más amplio, como uno de los propósitos fundamentales del Sistema Penitenciario, en principio al de no discriminación, toda vez que V1 durante la entrevista que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con ella en 8 de marzo de 2022, señaló que le han impuesto sanciones disciplinarias por confeccionar prendas de vestir femeninas, por lo que es entendido por esta Institución que las personas privadas de la libertad deben

mostrarse respetuosas al régimen disciplinario al interior de los Centros Federales, empero también lo es que dichas faltas no puede devenir del hecho de satisfacer otros derechos que les asisten como lo es el del libre desarrollo de la personalidad y de expresión de género, ya que ello implicaría en sí, una imposición de una sanción por el ejercicio de otros derechos que les corresponden al reconocerlos como sujetos de derecho.

114. Además, el Estado en su deber de garante debe satisfacer los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que en sí mismos representan una población vulnerable por su situación jurídica en particular de estar en reclusión, por lo que si a V1 se le restringe su derecho a la libre personalidad, identidad de género y al reconocimiento de su personalidad jurídica así como a la libre expresión de género al no permitirle mostrarse de acuerdo con el que eligió identificarse y la autoridad penitenciaria, así como AR1, quien bajo su conducción actúa el personal de Seguridad y Custodia, no satisfacen tales derechos, entonces están castigando a V1 por pretender acceder a un derecho del cual no se le permite el goce al interior del CPS N°13 y del que es titular de acuerdo a la normatividad nacional e internacional.

115. En el caso de V2, si bien es cierto, a su ingreso no se le realizó ningún corte de cabello, y actualmente le proporcionan ropa interior femenina, también no pasa desapercibido para este Organismo Nacional el desconocimiento que la autoridad penitenciaria del CPS N°12 tiene sobre los derechos humanos en su sentido más amplio que les asiste a las personas LGBTTTIQ+, ya que es indudable que esta CNDH reconoce el esfuerzo del CPS N°12 por respetar los derechos humanos de V2 como mujer transgénero, también lo es que las prácticas no discriminatorias no se constriñen al hecho de permitirle tener el cabello largo y usar ropa interior femenina sino que aquéllos a los que debe tener acceso como parte de la comunidad LGBTTTIQ+ deben ser integrales, es decir al ser titulares de tales derechos no son opcionales, sino de respeto obligatorio, pues si bien es cierto mediante oficio PRS/UALDH/2444/2022 del 23 de marzo de 2022 se informó que V2 aún permanece con su cabello largo, también lo es que se indicó que dicha situación sería valorada

en Comité Técnico del CPS N°12, en la que habría de ponderarse, la seguridad del Centro Federal, sin que implique el menoscabo de los derechos de V2; no obstante, si bien es cierto ese órgano colegiado resolvió a favor de V2, respecto de no cortar el pelo, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que el Comité Técnico sea quién determine sobre la titularidad y acceso a los derechos que le son reconocidos a V2 en la legislación nacional e instrumentos internacionales, lo que podría evidentemente representar una violación a su derecho a la igualdad y no discriminación, siendo que la CPEUM en su artículo 1 prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

116. De igual manera, V2 en su escrito formulado del 14 de marzo de 2022 señaló que desde su ingreso al CPS N°12, la han tratado como varón, además de que ha sido reiterativa en manifestar su deseo de regresar a su centro de procedencia, al señalar, que se encuentra desesperada, e inclusive en la entrevista sostenida con personal de esta CNDH el 22 de febrero de 2022, precisó que tuvo una crisis de ansiedad e intentó cortarse el pelo debido a que no entiende la razón de su traslado; al respecto, si bien es cierto, V2 no manifiesta de manera expresa que el motivo de su ansiedad devenga de que en el CPS N°12 no se le permite vivir de acuerdo a una mujer transgénero, también lo es que en base a su manifestación en el citado escrito, es preocupante para este Organismo Autónomo, que V2 presente sentimientos de frustración que pudieran estar asociados con esa condicionante de no poder gozar de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y expresión de la identidad de género, y que al igual que V1 ello pueda incidir gravemente en su estado de salud mental al no sentirse dueña de su propia vida y de sus decisiones, toda vez que la autoridad penitenciaria no se está mostrando respetuosa de todos y cada uno de los derechos que le han sido reconocidos.

117. Es importante puntualizar, que existe un severo contraste en la atención que se le ha brindado a V1 y V2 en el CPS N°13 y CPS N°12, pues mientras V1 está asignada a un Módulo para personas que pertenecen a la comunidad LGTBTTTIQ+, V2 convive en un área con el resto de la población, siendo que en este último caso,

a través del oficio PRS/UALDH/2444/2022 del 23 de marzo de 2022 se señaló que V2 cohabita con personas privadas de la libertad con similares características jurídicas y de personalidad, y actualmente habita en un área destinada para adultos mayores, empero como se mencionó anteriormente se está dejando olvidado el enfoque diferencial y especializado para su atención y más aún en reclusión, además en base a la violencia sistemática e histórica a las que han sido sujetas las personas LGBTTTIQ+ durante años, representan un grupo vulnerable, pero no se está focalizando adecuadamente la atención que deben recibir.

118. Por otra parte, como se ha señalado, en el caso de V1, ella confecciona su ropa y en el caso de V2, solo tiene acceso a ropa interior femenina, siendo que a través del oficio PRS/UALDH/2457/2022 del 23 de marzo de 2022, la autoridad penitenciaria señaló que en el caso del CPS N°13, la provisión de ropa se realiza en apego a un contrato celebrado, el cual no comprende ropa femenina, lo que se asume, es similar en el CPS N°12, lo que también implica una práctica discriminatoria y desigual, pues al realizarlo, no se pensó en ningún momento en satisfacer los derechos de las personas LGBTTTIQ+, como lo es al libre desarrollo de la personalidad y expresión de género.

119. Es importante subrayar que la CIDH considera que la falta de reconocimiento de la identidad de género puede conllevar severas afectaciones para la integridad psíquica y moral de las personas, en razón de que el sólo hecho de vivir en sociedades y regímenes cisnormativos³⁹, puede colocar a las personas trans, no conformes con el género y/o aquéllas que se identifican con identidades de género diversas, en una situación particular, en la cual pueden experimentar sentimientos de vulnerabilidad, humillación y ansiedad, principalmente al ser cuestionados constantemente sobre su identidad de género, sobre sus genitales, así como constantes señalamientos y humillaciones. Es así, que la falta de reconocimiento de la identidad de género y la consecuente afectación en la posibilidad de ejercer los

³⁹ La cisnormatividad justifica formas de organización social, prácticas e instituciones, estructuradas en torno a las necesidades de las personas cisgénero; es decir, de personas que experimentan como propio el género que se le ha atribuido socialmente en virtud de sus órganos genitales.

derechos más básicos de la forma en que la persona se identifica, pueden implicar una afectación severa en la integridad personal.

120. En materia penitenciaria, la Regla 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos “Reglas Mandela” señalan que su aplicación es imparcial; por lo que no habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación; así también prevé que con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

121. Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “*Reglas Bangkok*” en su Regla 1 prevé que se deben tomar en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de tales principios, por lo que la atención a tales necesidades atiende a procurar la igualdad entre los sexos.

122. En pro de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el artículo 18 de la CPEUM enfatiza que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte como ejes rectores para lograr una reinserción social efectiva y procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir, por lo que “respeto de los derechos humanos” se entiende como un sentido amplio, en atención a una interpretación en base al principio pro persona.

123. El artículo 4 de la LNEP, señala como uno de los principios bajo los cuales debe regirse el Sistema Penitenciario, como lo son “***Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse***

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

124. Asimismo, el artículo 9, fracción I, de LNEP prevé como derechos de las personas privadas de la libertad “[...]Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; [...]”.

125. Por otra parte, tanto en el CPS N°13 como el CPS N°12, argumentan que se rigen bajo el Procedimiento de "Atención a Personas en Condición LGBTTTTI", cuyo objetivo es el de garantizar la protección y el ejercicio de los derechos por su orientación sexual e identidad de género, por lo que si bien es cierto describe las actividades que los responsables han de hacer en cada área para la atención de personas de la comunidad LGBTTTTIQ+ ante ciertas situaciones, como lo es al ingreso, valoraciones médicas, realización de fichas antropométricas, solicitud de medidas de resguardo, también lo es que resulta necesario protocolizar un conjunto de reglas con un enfoque diferencial y especializado en el que se advierta y especifique en base a los derechos humanos que le han sido reconocidos a la población LGBTTTTIQ+ a nivel nacional e internacional, la atención que deben recibir durante su vida en reclusión, toda vez que, este Procedimiento data de 2018, en tanto, es evidente la necesidad de actualizar el marco de actuación y definir criterios homologados sobre el trato que debe recibir las personas privadas de la libertad en Centros Federales de la comunidad LGBTTTTIQ+ y que éstos sean exigibles a cada una de las personas servidoras públicas que ahí laboran.

126. Al respecto, la SCJN ha sentado jurisprudencia ⁴⁰en el sentido de que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de las autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. En este sentido, las autoridades y sociedad en conjunto, deben realizar un reajuste en su entendimiento de la diversidad sexual, para desmontar las posturas hostiles que condicionen el efectivo trato igualitario y reconocimiento de derechos fundamentales a las personas no heterosexuales; pues es en virtud de este tipo de preconcepciones que se ha justificado históricamente la violación sistemática de su dignidad.

127. Por lo que en base a las consideraciones expuestas, es evidente, que se ha violentado el derecho de V1 y V2 a la igualdad y no discriminación de manera reiterada desde su ingreso a la fecha de la emisión de la presente Recomendación.

C. EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMO DERECHO PROTEGIDO DENTRO DE LOS ÁMBITOS DE LA VIDA PRIVADA, QUE DERIVA EN EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO EN EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE PERSONAS LGBTTTIQ+.

128. A través de la progresividad de los derechos humanos, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad ha sostenido su esencia a partir del respeto de la dignidad humana como referente primordial para no conculcar otros derechos humanos que asociados a éste permitan garantizar una calidad de vida de las personas.

129. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo, invoca que, considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; y que los seres humanos

⁴⁰MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, Décima Época, TOMO I, junio de 2015, p. 536.

deben disfrutar de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; se tiene que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se observa como una norma universal concreta y autónoma, protege en términos generales la individualidad y autodeterminación de cada persona, así como el señorío y poder absoluto que tiene cada persona sobre sí mismo, su existencia, proyecto de vida y búsqueda de la felicidad.⁴¹

130. En ese sentido, el artículo 1° Constitucional, en transversalidad con la protección al derecho humano a la no discriminación, establece a su vez la prohibición de cualquier acto o conducta que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

131. Por lo que puede entenderse como, el derecho que reconoce a cada persona como la única y exclusiva dueña de su propia vida, de su destino, creencias, convicciones, acciones y decisiones, con todo lo que ello implica y lo cual es igualmente propiedad exclusiva de cada persona. De manera que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad corresponde a toda persona humana por el solo hecho de serlo. Es un derecho universal cuya titularidad es de cada miembro de la especie humana en todo lugar y todo momento, indiferentemente del Estado al que se pertenezca o cualquier otra condición. Su universalidad como norma, derecho y atributo esencial e inherente de las personas es innegable, ya que su negación, implicaría el no reconocimiento de la calidad de persona humana y un desconocimiento general de la dignidad humana.⁴²

132. Por su parte, en diversas sentencias emitidas por la SCJN, dicho órgano ha sostenido la transcendencia de respetar el libre desarrollo de la personalidad para el goce y ejercicio de los demás derechos humanos, lo que permite a las personas, decidir sin interferencia o limitación alguna no válida, sobre aquellas actividades y/o decisiones que en el marco del respeto y protección de su dignidad humana les

⁴¹ Villalobos Badilla, Kevin Johan, El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Universidad de Costa Rica. 2012. Pág. 316.

⁴² *Ibidem*, pág. 316 y 317.

permita ejercer plenamente su proyecto de vida.⁴³

133. Por lo que, este derecho humano a su vez, debe ser observado a la luz del respeto y protección del derecho de toda persona a decidir, entendiéndose éste, como al derecho a tomar o elegir decisiones respecto a su desenvolvimiento y desarrollo personal, social o familiar; por lo que también, involucra su derecho a no sufrir afectaciones, restricciones por actos o decisiones públicas o privadas de otros agentes entorno a la libre voluntad de las personas respecto de sus propios actos o determinaciones, que les impidan ejercer libremente ese derecho, lo que a su vez podría afectar, entre otros derechos, el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

134. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en el Glosario de la Diversidad Sexual, de género y características sexuales define al derecho al libre desarrollo de la personalidad como *“Derecho personalísimo, que deriva de la dignidad de toda persona, a partir del cual se reconoce su libertad de elegir de forma autónoma quién quiere ser, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con su proyecto de vida, que entre otros aspectos incluye la forma en cómo se relaciona sexual y afectivamente con las demás personas.”* Además, establece que *“La orientación sexual y la identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.”*⁴⁴

135. El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos si bien se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad” su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada.

136. La CIDH ha observado que dentro del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra la posibilidad de cada individuo de determinar su identidad de género y, consecuentemente, proyectarse en función de ésta a los demás. En ese sentido, cuando no se reconoce la identidad de género de una persona o se

⁴³ SCJN. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO. Tesis 1a./J. 9/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 22 de febrero de 2019, Primera Sala.

⁴⁴ Disponible en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf.

restringen los derechos de una persona sobre la base de su identidad de género, opera una interferencia en el derecho a la vida privada, al respecto la Corte IDH lo define como un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás. Más aún, la Corte ha establecido que el libre desarrollo de la personalidad se encuentra protegido dentro de los ámbitos de la vida privada.

137. La Corte IDH, en los Casos I.V. Vs. Bolivia; Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México Caso Fernández Ortega y otros Vs. México ha precisado que la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, sino contempla factores relacionados con la dignidad de la persona, como lo es su capacidad para desarrollar su propia personalidad, determinar su identidad y definir sus relaciones personales, y el hecho de que el ejercicio del derecho a la vida privada sea efectivo resulta decisivo para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona, además de que ese derecho, comprende también la forma en que la persona se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.

138. De igual manera, define el derecho a la identidad de género como aquel que deriva del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas.

139. La CIDH por otra parte, enfatiza que los Estados deben incluir expresamente la *identidad de género* como un motivo de protección en la legislación y en las políticas públicas y toma nota de los argumentos de algunos Estados en el sentido de que la protección de las personas trans puede ser subsumida en los términos

sexo o género incluidos en el texto de las disposiciones legales; no obstante, la CIDH recomienda que el término *identidad de género* sea incluido expresamente para mayor seguridad jurídica y visibilidad, también considera que *un corolario del reconocimiento de la identidad de género como una categoría prohibida de discriminación bajo la Convención Americana, es precisamente el reconocimiento integral de la identidad de género de las personas trans. En este sentido, considera que dentro de la prohibición de discriminación por motivos relacionados con la identidad y expresión de género, real o percibida, se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de dicha identidad y garantizar de forma transversal el reconocimiento de la identidad de género en los distintos aspectos de la vida de la persona.*⁴⁵ Lo que implica la posibilidad de proyectarse libremente hacia los demás, acorde a la identidad de género de cada persona y el derecho de ser reconocida en función de dicha identidad.

140. La Corte IDH ha indicado que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso; aunado a que está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el ámbito familiar y social, lo que implica de igual manera que tengan la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. En tanto, dicho Tribunal considera que el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria⁴⁶ que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.

⁴⁵ Disponible en https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/1_cidh.pdf.

⁴⁶ Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás.

141. Dicho Tribunal señala que quien decide asumir su identidad de género, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables, e inclusive es enfática en manifestar que *debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.*⁴⁷

142. El principio 3 de los Principios de Yogyakarta establece que *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.”*

143. En ese sentido, dicho principio se propone adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí.

⁴⁷ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>.

144. Respecto del derecho a la personalidad jurídica la Corte IDH asume que es necesario el reconocimiento de este derecho para el goce de otros derechos, así también ha establecido que toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y gozar de los derechos civiles fundamentales, en tanto ese derecho implica ser titular de derechos (capacidad y goce) y deberes, en tanto la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes además de lesionar la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado.⁴⁸

145. De igual manera, la Corte IDH ha señalado que el reconocimiento al derecho a la personalidad jurídica, mismo que se encuentra protegido por el artículo 3 de la Convención Americana, determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado.

146. Lo anterior implica, en relación a la identidad de género y sexual, que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, que incide en su autodeterminación, dignidad y libertad, en tanto, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho.

147. En ese sentido la CIDH argumenta que la falta de reconocimiento de la identidad de género implica que la persona no pueda existir ante el Estado y ante la sociedad de la forma en la cual se identifica, relegándola a un limbo legal, toda vez

⁴⁸Disponible en https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/1_cidh.pdf.

que si bien existe dentro del Estado, así como en determinado contexto social, su identidad de género, no se encuentra jurídicamente reconocida y por lo tanto puede entenderse como una violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

148. Durante el desarrollo de la presente Recomendación se advierte que el hecho de que a V1 y V2 no se les permita vivir de acuerdo al género con el que se identifican, no solo vulneran su derecho a la igualdad y no discriminación, también las omisiones cometidas por la autoridad penitenciaria, implican la transgresión a otros derechos que son fundamentales como lo es al libre desarrollo de la personalidad, identidad de género y reconocimiento de la personalidad jurídica, en virtud de que su respeto implica que a V1 y V2 se les permita vivir en torno a la identidad de género que asumieron.

C.1 Actos contrarios al derecho al libre desarrollo de la personalidad, identidad de género y reconocimiento de la personalidad jurídica perpetrados en contra de V1 y V2 en el CPS N°13 y CPS N°12.

149. Como se ha establecido anteriormente, a V1 no se la ha respetado su titularidad de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no se le ha permitido tomar y elegir decisiones respecto de su desenvolvimiento y desarrollo personal al restringirle vivir como una mujer transgénero, pues al haberle limitado su derecho a tener el cabello largo, así como no permitirle usar ropa de mujer y accesorios femeninos, incide en su derecho de estar en posibilidad de determinar su identidad de género y proyectarse en función de ésta a los demás, es decir en mostrarse en la manera en que se asume a sí misma.

150. En igual sentido se le ha trasgredido tal derecho a V2, pues como se mencionó anteriormente, si bien es cierto el Comité Técnico resolvió favorable el hecho de que no se le cortara el cabello, dicho derecho no debe quedar supeditado a la decisión de ese Órgano Colegiado, sino tal derecho debe ser reconocido *per se*, además de que si bien se le da ropa interior femenina, el hecho de que ella continúe mostrándose ante los demás con ropa de hombre, derivado de que el CPS N°12 no

le proporciona ropería exterior femenina, merma ese derecho pues no se le reconoce su libertad de elección respecto de quien decidió ser.

151. Es importante señalar, que este Organismo Nacional advirtió que en los documentos proporcionados para la integración del sumario que nos ocupa, no hacen referencia al nombre con el que se identifican V1 y V2 como mujeres transgénero, en tanto una forma de reconocerles es que la autoridad penitenciaria se refiera a ellas como tal y de acuerdo al nombre que han optado usar, como una forma de reconocimiento a la identidad de género con la que se sumen así mismas.

152. Por otra parte, V1 ha manifestado que si bien se encuentra en un área destinada para población LGBTTTIQ+, aún en las revisiones personales y a estancia, se le exige que se retire los aretes además de que le quitan la ropería que ella misma confecciona, lo que le obliga a vestirse como hombre, pues las prendas femeninas que llega a utilizar, son resultado de las creaciones que ella realiza, sin omitir señalar que desde su ingreso hasta aproximadamente 2020 se le cortaba su cabello, coartando así su libertad de elección en razón de quien quiere ser, al respecto, V1 manifestó en una entrevista practicada por personal de este Organismo Nacional, que desde hace mucho tiempo determinó cambiar su identidad de género, pues desde su infancia ha sido su mayor ilusión, por lo que ante tales actos discriminatorios se transgrede su libertad de decidir y elegir, protegida por el libre desarrollo de la personalidad, toda vez que la autoridad penitenciaria, está ejerciendo decisiones a nombre de V1, siendo que se trata de un derecho personalísimo.

153. Además, el derecho al libre desarrollo de la personalidad también se ve afectado en virtud de que una vez que V1 egresa del Módulo donde se encuentra, se le exige vestirse como hombre, vulnerando de igual manera, en ambos casos, tanto al interior del área donde habita como al exterior, su derecho a la identidad, pues no le es permitido proyectarse libremente hacia los demás, acorde a la identidad de género que asumió por elección y respecto de su derecho de ser reconocida en función de la misma, pues al interior, cuando no es molestada y discriminada por personal de Seguridad y Custodia, en ocasiones puede expresarse como mujer

transgénero, empero al exterior debe asumir “el rol de hombre” siendo que su elección de quien quiere ser es diversa a la que le exigen ser. Por lo que, V1 y V2 al asumir su identidad de género, son titulares de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de restricciones basadas en estereotipos, prejuicios sociales y morales, como en el caso sucede.

154. Por otra parte, a V1 y V2 les ha sido violentado su derecho a la personalidad jurídica, en razón de que no se les ha reconocido como sujetas de derechos en el sentido más amplio por su identidad de género, restringiéndoles el disfrute de su capacidad jurídica en todos los sentidos, colocándolas en un limbo jurídico, lo que las hace individuos vulnerables frente a la no observancia de sus derechos por el Estado, restringiéndoles su capacidad de autodeterminación, dignidad y libertad, ello en virtud de que al no reconocerles como sujeta de derechos, ello impide el goce de otros derechos fundamentales.

155. Es importante precisar en el caso de V1, que toda vez que durante la entrevista que personal de este Organismo Nacional le practicó el 8 de marzo de 2022, manifestó que en 2020, personal de Seguridad y Custodia le cortó el cabello y rasuraron, y que si le era mostrada una plantilla de personal, podía identificarlos plenamente; por lo que esta CNDH solicitó a Prevención y Readaptación Social que ese día y con motivo de que Visitadores Adjuntos de esta Institución se encontraban comisionados en el CPS N°13; le fueran exhibidas las fotografías a V1 para tales efectos, y posteriormente le proporcionaran al servidor público adscrito a la Institución, su nombre para la investigación correspondiente; no obstante, se recibió respuesta por parte de esa Institución hasta el 18 de ese mes y año, en el sentido de que era procedente mostrarle el álbum fotográfico empero a personal de esta CNDH y no a V1.

156. Además, personal del CPS N°13 envió a esta Institución una constancia del 15 de marzo de 2022 en la que se le brinda a V1 una asistencia jurídica en la que plasma en primera instancia que no es su deseo presentar denuncia en contra de servidores públicos del CPS N°13, en virtud de que no lo han discriminado, empero,

de manera contraria, en el mismo documento con puño y letra asentó *“no me an (sic) discriminado pero ay (sic) oficiales [...]”* cortándose la idea, por lo que el motivo por el que esta CNDH solicitó que durante la comisión de Visitadores Adjuntos en ese lugar de reclusión le fuera mostrada la plantilla de personal de Seguridad y Custodia, era con el objeto de salvaguardar sus derechos en el sentido más amplio, y asegurarnos de que identificara a los servidores públicos que cometieron actos indignos y de discriminación en su contra, lo cual no aconteció, pues llama la atención de este Organismo Nacional que en la asistencia que le fue brindada el 15 de ese mes y año negó ser discriminada, a pesar de que en la entrevista que se le realizó 7 días antes por personal de esta CNDH, sin la presencia de custodios, V1 fue firme en señalar que podría identificarlos para que fueran sancionados.

157. En ese sentido, como se advirtió anteriormente la Corte IDH ha señalado que el reconocimiento al derecho a la personalidad jurídica, determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado, bajo ese contexto, el hecho de que a V1 no se le de acceso a la identificación de sus perpetradores, a efecto de que asuman la responsabilidad por haber cometido actos indignos y discriminatorios en su contra como mujer transgénero, coarta su derecho a la personalidad jurídica, en el sentido de que, ante tal negación, se le impide ejercer su derecho al acceso a la justicia, además de que esta Institución no tiene certeza de la asistencia brindada, toda vez que a pocos días de manifestar a personal de este Organismo Nacional, que solicitaba poder identificar a los servidores públicos que participaron en el corte de cabello, para que en caso de ser procedente, se les sancionara, asentó por escrito que no quería interponer alguna denuncia en su contra.

158. En tanto, a V1 y V2 no le es reconocido su derecho a la personalidad jurídica por el simple hecho de que no le permiten el goce de derechos como mujer transgénero, como lo es su derecho al trato digno con enfoque diferencial y especializado, así como el del libre desarrollo de la personalidad, identidad de género

y de libertad de expresión, desconociéndolas como titulares de derechos, lesionándoles su dignidad humana.

D. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESARSE CONFORME AL GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA.

159. En el Glosario de la Diversidad Sexual, de género y de características sexuales del Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, se define a la expresión de género como *la manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismos⁴⁹, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido.*⁵⁰

160. La CIDH destaca que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha señalado que el artículo 13 de la Convención Americana abarca el derecho de las personas a expresar su [...] *identidad de género en consonancia con las vivencias internas, siendo este un proceso de autoconstrucción y expresión independiente de los genitales y que goza de un nivel especial de protección bajo los instrumentos interamericanos, en tanto se relaciona con un elemento integral de la identidad y la dignidad persona.* En adición, la CIDH y su Relatoría Especial han considerado que dentro de la prohibición de discriminación por identidad de género se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de dicha identidad.⁵¹

161. En ese sentido la CIDH y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión consideran que la vestimenta y la forma en que cada persona expresa su identidad de género se encuentran protegidos por el citado artículo, por lo que la falta de reconocimiento de esta podría resultar una censura indirecta a las expresiones de género, lo que puede interpretarse en un mensaje generalizado en el sentido de que aquéllas que no se encuentren apegadas a los estándares “tradicionales” no

⁴⁹ Exceso y una exageración de los movimientos.

⁵⁰ Disponible https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf.

⁵¹ Disponible en h/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html.

contarán con protección legal y reconocimiento de derecho en igualdad de condiciones.

162. Lo antes expuesto implica que el derecho al reconocimiento de la identidad de género implicaría, entre otras cosas, garantizar que cada persona puede expresar libremente su identidad de género, y que ésta le sea legalmente reconocida, lo cual incluye la expresión de género mediante las distintas variantes de los cuerpos. La CIDH considera que el derecho al reconocimiento de la identidad de género no puede estar supeditado a la satisfacción de los estándares corporales “tradicionales” de cuerpos “femeninos” y “masculinos”.

163. La CIDH en su *Informe sobre el Reconocimiento de Derechos de personas LGBTI* reitera que el proceso de aceptación, articulación y reconocimiento de la orientación sexual y/o la identidad de género es un proceso sumamente personal, y puede surgir en diferentes momentos de la vida dependiendo de la persona. Asimismo, este proceso puede diferir de la manifestación y expresión abierta de la orientación sexual o identidad de género dentro de la familia o comunidad.⁵²

164. Asimismo, evoca que, en relación con el derecho de las personas a expresar pública y abiertamente su orientación sexual e identidad de género, comúnmente denominado como el “salir del armario”, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado que está comprendido en el derecho a la libertad de expresión, y que este tipo de expresión goza de un nivel especial de protección bajo los instrumentos interamericanos, en tanto se relaciona con un elemento integral de la identidad y la dignidad personal.⁵³ Para lo cual, la CIDH considera necesario la creación de formas de permitir el desarrollo integral de la personalidad mediante la educación, información y concientización, con miras a brindar herramientas para enfrentar el estigma, los estereotipos y la discriminación que suelen enfrentar al momento de expresar su personalidad e identidad.

⁵² Disponible <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>.

⁵³ Ídem.

165. La Corte IDH en el caso *Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas* (Sentencia de 31 de agosto de 2016)⁵⁴ refirió que recuerda que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. Por otra parte, “*el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado que la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola. De conformidad con lo expresado, para este Tribunal, se desprende por tanto, del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos.*”⁵⁵

166. Es en ese sentido, ese Tribunal señala que el Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas, lo que implica en que garantice la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer.

167. Es evidente que a V1 y V2 se les ha coartado su libertad de expresión, en el sentido de que como ha quedado establecido, la expresión de género, implica modo de vestir, comportamiento personal, manierismos, entre otros, es decir, expresiones de género que vive cada persona, en tanto, V1, al identificarse como una mujer transgénero, se le ha impedido expresarse de acuerdo al género con el que se identifica, en razón de que en reiteradas ocasiones ha manifestado su frustración al

⁵⁴Disponible <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>.

⁵⁵Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>.

no permitirle expresarse como mujer, señalando inclusive que si bien es cierto durante la entrevista que personal de este Organismo Nacional sostuvo con V1 en diciembre de 2021 y marzo de 2022, se le observó con el cabello largo a la altura de los hombros, aretes y pulseras, V1 fue enfática en señalar que aún continúan las prácticas discriminatorias, en virtud de que personal de Seguridad y Custodia, ahora con anuencia de AR1, la someten para retirarles artículos femeninos, además de ordenarle que se borre el lunar que se coloca entre los ojos y los rayos de las cejas, en consecuencia, se restringe su derecho personal, su modo de vestir, su forma de comportarse de acuerdo al género con el que se identifica.

168. En el mismo sentido a V2, pues no se le permite expresarse de acuerdo con el género con el que se identifica, toda vez que si bien usa ropería interior femenina, debe seguir ocupando prendas externas de hombre, por lo que su derecho a la libre expresión de género no queda satisfecho por ese hecho, por el contrario es un derecho vulnerado en razón de que no goza de él en el sentido más amplio.

169. En ambos casos, el hecho de que no se les permita expresarse de acuerdo a su género, no solo implica la transgresión de ese derecho como tal, sino también incide en la vulneración de su propia individualidad y autodeterminación, relacionado con el poder absoluto que tiene cada persona sobre sí mismo, su existencia y búsqueda de la felicidad.

170. Como se ha señalado, la forma de vestirse y en la que cada persona expresa su identidad de género, es un derecho contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que obliga al Estado Mexicano a darle cumplimiento, bajo ese fundamento, aunado a que si se parte del hecho de que el derecho de las personas a expresar su género implica un proceso de auto construcción, dicha transición se ve mermada o afectada, al no permitirle expresarse como quien asumió ser, en tanto ello implica la censura a las expresiones de género a las que tiene derecho.

E. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

171. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

172. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

173. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

174. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102,

apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las

exigencias legales respetando los derechos humanos.

175. Durante el desarrollo del presente Instrumento, se documentó que en el CPS N°13, AR1 y AR2 así como el personal de Seguridad y Custodia que actuó y actúa bajo su mando, han violentado el derecho humano a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad en relación a la vida privada, así como al de identidad de género, personalidad jurídica y libertad de expresión, en virtud de que desde el ingreso de V1 le han restringido su derecho a expresarse de acuerdo con el género que se identifica, siendo víctima de prácticas reiterativas de discriminación por ser mujer transgénero, al cortarles su cabello, no permitirle usar ropería femenina que ella confecciona y mucho menos proporcionársela en el CPS N°13, y coartarle su derecho de ser dueña de su propia vida, convicciones y decisiones, así como de su libertad de elegir de forma autónoma quien quiere ser, con independencia de su estado de reclusión en el que se encuentra actualmente, además se le ha restringido la posibilidad de proyectarse como eligió ser hacia los demás, en virtud de que solo puede gozar de ese derecho y ni siquiera en su sentido más amplio cuando está al interior del Módulo que le fue asignado por pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+, ello porque aun estando en ese lugar, personal de Seguridad y Custodia le retira su ropería femenina y le solicita que se quite sus artículos decorativos de mujer, por lo que no puede expresarse en su vida cotidiana al interior del CPS N°13 como mujer transgénero.

176. Además, V1 y V2 han solicitado su traslado a un Centro Penitenciario en el que les permitan vivir como mujeres, por lo que si bien es cierto la autoridad jurisdiccional es la encargada de determinar la procedencia o en su caso la legalidad de los traslados penitenciarios, de conformidad con los artículos 50, 51 y 52 de la LNEP, y en tanto, esta CNDH es respetuosa de ello, siendo conveniente señalar que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la CPEUM; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno; también lo es que la responsabilidad de las autoridades penitenciarias federales, en el caso específico del CPS N°13 y

CPS N°12, es la de satisfacer los derechos que han sido reconocidos por la normatividad nacional e internacional a la población LGTBTTTIQ+, mientras se encuentren bajo su custodia, además de brindarles un trato digno con un enfoque diferencial y especializado por lo que la satisfacción de tales derechos para V1 y V2 no debe estribar en el cambio de centro de reclusión sino que donde está actualmente pueda gozar de ellos.

177. Es primordial que AR1 y la autoridad penitenciaria de manera general en observancia a lo dispuesto en la LNEP cumpla con las obligaciones mandatadas a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional y conforme a los principios pro persona, de igualdad y no discriminación y conforme a un enfoque diferencial y especializado para atender a V1 y V2, quienes pertenecen a la población LGTBTTTIQ+, de manera que pueda ser sujeta de los derechos que le son reconocidos como ser humano y mujer transgénero en reclusión, evitando que personal de Seguridad y Custodia u otro personal penitenciario, realice actos discriminatorios y desiguales contrarios a su dignidad humana.

178. En ese sentido, es importante destacar que la atención a la población LGTBTTTIQ+ no ha sido un tema del todo prioritario de atención para la autoridad penitenciaria, no obstante que, como en el caso de V1 y V2, el hecho de no verse respetados sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad de género, personalidad jurídica así como expresión de género, les causa además afectación a su estado emocional y mental, en tanto se continúa actuando bajo el desconocimiento pleno de los derechos que le asisten a las personas de esa comunidad, toda vez que si bien señalan que cuentan con un Procedimiento de “Atención a Personas en Condición LGTBTTTI”, es evidente que en el CPS N°13 y CPS N°12, este no ha sido atendido a cabalidad, tan es así que existe una diferencia notable entre ambos CEFERESOS, respecto al trato y las condiciones bajo las cuales es tratada la comunidad LGTBTTTIQ+ en reclusión, en tanto dicho documento, de acuerdo a lo acontecido con V1 y V2 no ha sido notoriamente exigible en su cumplimiento ni tampoco en relación a cómo debe proceder el personal penitenciario, por lo que esta Comisión Nacional considera menester la creación de un Protocolo

de atención para personas LGBTTTIQ+ en situación de reclusión, con un enfoque diferencial y especializado, con lenguaje incluyente y no sexista que contenga reglas y defina el marco de actuación bajo el cual se deben conducir, con el objeto de que se eviten violaciones a derechos humanos a personas de esa comunidad y gocen de una calidad de vida en reclusión.

179. Es oportuno señalar que la inexistencia de un Protocolo de atención para personas LGBTTTIQ+ tampoco exime a la autoridad penitenciaria, a AR1 y AR2 y demás personal del CPS N°13 y CPS N°12 respecto de los actos discriminatorios perpetrados a V1 y V2, en razón de que como servidores públicos deben ser sabedores de los principios bajo los cuales deben regir su actuación en atención al principio pro persona, lo cual no aconteció en el presente caso al incurrir en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° párrafos uno y tres, 4°, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la CPEUM y 7 fracciones I, II y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

180. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, 1, 2 fracción I, 4, 6 fracción XIX, 26, 27, 64 fracción II y 65 inciso c) de la LGV, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

181. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, así como diversos criterios de la Corte IDH, ya que consideran en su conjunto que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

182. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la LGV, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas⁵⁶ sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido. Para tales efectos, V1 y V2 deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Víctimas de la CEAV, en razón de las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento, por lo que este Organismo Nacional, remitirá copia a dicha Institución para tales efectos.

a) Medidas de Rehabilitación

183. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la LGV, así como del artículo 21 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” de las Naciones Unidas, que establece que la rehabilitación

⁵⁶ “Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito”, artículo 6, fracción XIX de la Ley General de Víctimas.

incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

184. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica especializada, psicológica y psiquiátrica especializadas y el suministro ininterrumpido y gratuito del tratamiento médico y medicamentos especializados.

185. En el presente caso para dar cumplimiento a éstas, se requiere que el OADPRS, realice las acciones pertinentes para brindarle a V1 y V2 atención psicológica y psiquiátrica o la que requiera en razón de la afectación a la salud mental que les ocasiona que no les permitan vivir en reclusión como mujeres transgénero, en razón de que ello, como ha quedado documentado, que a V1 le ha causado sentimientos de enojo, frustración y desvalorización; así como trastorno de ansiedad e insomnio; y en el caso de V2, de desesperación. Atendiendo a sus especificidades particulares y con su consentimiento previo.

186. De ser procedente, se les brinde la atención médica que necesite por personal profesional especializado de forma continua. Esta atención deberá ser gratuita y en el caso de que V1 y V2 requieran ser atendidas en instituciones de salud especializadas externas, se realicen todas aquellas acciones que así lo permitan.

b) Medidas de restitución

187. De acuerdo a la LGV, el artículo 61 señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

188. Las medidas de restitución comprenden, entre otros, el restablecimiento de los derechos jurídicos e identidad, en el presente caso el OADPRS, deberá girar las instrucciones necesarias al personal penitenciario del CPS N°12 y CPS N°13 a fin de que en adelante se refieran a las mujeres transgénero con el nombre con el que se identifican, como una medida de restitución de su personalidad jurídica y un reconocimiento de su identidad de género.

c) Medidas de satisfacción

189. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 fracción V, de la LGV, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

190. En ese sentido, la satisfacción comprende en el presente caso que, el OADPRS colabore con la queja que presentará este Organismo Nacional, por la violación a derechos humanos a V1 y V2, al Órgano Interno de Control del OADPRS, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo, que en su caso, proceda, por posibles conductas irregulares de carácter administrativo; y en su momento, se establezcan las responsabilidades correspondientes, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en el presente instrumento recomendatorio.

d) Medidas de no repetición

191. Estas están contempladas en los artículos 27, fracción V, 74, fracciones VII y IX y 75 de la LGV, consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

192. De los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas

internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte IDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

193. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1, 4 y 18, con el objeto de que se evite la comisión de actos discriminatorios, así como aquéllos que vulneren el derecho a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, identidad de género, personalidad jurídica y libertad de expresión de género para las personas privadas de la libertad que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+ y que se encuentran internas en los Centros Federales de Readaptación Social, como lo es el caso de V1 y V2, privadas de la libertad en el CPS N°13 y CPS N°12, respectivamente, el OADRPS deberá:

- a) Con independencia del Procedimiento “Atención a personas en condición LGBTTTI” con el que se cuenta, elaborar un Protocolo de actuación con un enfoque diferencial y especializado en el que se estipule y desarrolle de acuerdo a los derechos humanos que les asiste y le son reconocidos a la comunidad LGBTTTIQ+ de acuerdo a la normatividad y los estándares nacionales e internacionales, tales como los Principios de Yogyakarta, como lo son a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad en relación a la vida privada, así como al de identidad de género, personalidad jurídica y libertad de expresión, las medidas y acciones que deberán tomarse en cuenta y ejecutarse para el trato al que tiene derecho a recibir una persona privada de la libertad de la comunidad LGBTTTIQ+, en particular de la población trans que habita en los CPS N°12 y CPS N°13.
- b) Además estipular en dicho Protocolo, la forma en la que el personal

penitenciario que labora al interior de los Centros Federales de Readaptación Social debe proceder para evitar la vulneración de tales derechos y las sanciones a las que pueden ser acreedores en caso de su incumplimiento.

- c) Finalmente, una vez aprobado dicho Protocolo por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, se ejecute de inmediato y cabalmente en el CPS N°12 y CPS N°13, y se le permita vivir en reclusión a V1 y V2 bajo los nuevos estándares que se adopten. Lo anterior, con el firme objetivo de que los CEFERESOS cuenten con criterios homologados sobre el trato que deben recibir las personas privadas de la libertad de la comunidad LGBT+T+I+Q+, para lo cual pueden tomarse en cuenta las buenas prácticas que se hayan observado en los distintos CEFERESOS para su atención.
- d) Realizar las gestiones pertinentes a fin de que en el contrato de prestación de servicios realizado con la empresa privada correspondiente, con el objeto de que se contemple la provisión de ropería femenina a los CEFERESOS que albergan en su mayoría hombres empero en los que también se albergan personas privadas de la libertad de la comunidad LGBT+T+I+Q+, en particular de la población trans que habita en los CPS N°12 y CPS N°13 que se asumen como mujeres.
- e) Impartir cursos al personal penitenciario de los CPS N°13 y CPS N°12, en materia de derechos humanos para la población LGBT+T+I+Q+, en particular de la población trans con el objeto de sensibilizarlos y reconozcan a personas privadas de la libertad de esa comunidad como sujetos de derechos y se eviten prácticas discriminatorias, así como la ejecución de aquéllas otras que impliquen la vulneración de otros derechos que les han sido reconocidos, de manera que se comprenda que tener una orientación sexual, identidad o expresión de género distintos, no significa dejar de ser titular de los mismos; dichos talleres deberán incluir la capacitación necesaria para referirse a las mujeres transgénero con el nombre con el

que se identifican. Además, esta Comisión Nacional pretende que a través de dichos cursos se continúe abonando positivamente a la lucha por el reconocimiento en su sentido más amplio de tales derechos para la población LGBTTTIQ+ en situación de reclusión y se rompan barreras estructurales que alimentan estereotipos asociados con la diversidad sexual.

- f) Implementar cursos de igual manera a las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, en particular de la población trans que habita en los CPS N°12 y CPS N°13, a fin de que sean sabedores de todos los derechos que les son reconocidos, de manera que se asuman como titulares de éstos y que se generen mecanismos óptimos y eficaces para la presentación de quejas por abuso, actos discriminatorios o de cualquier otra índole, que menoscaben su dignidad humana, los cuales deben ser procedimientos independientes y eficaces, respetando los principios de confidencialidad y privacidad.
- g) Impartir talleres y se implementen actividades con un enfoque diferencial y especializado para las personas privadas de la libertad que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+ en particular de la población trans que habita en los CPS N°12 y CPS N°13, con el objeto de que se les apoye a evitar sentimientos de frustración, desvalorización, inseguridades y conflicto con el medio, de manera que puedan adaptarse fácilmente a su vida en reclusión y que ello no implique el abandono de su capacidad de autodeterminación.
- h) Realizar las gestiones necesarias en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en base al derecho de decisión y autodeterminación que les asiste a V1 y V2, para que a través de Instituciones Públicas de Salud se les brinde el apoyo médico, psicológico y jurídico necesario para su transición de cambio de sexo, en caso de que así lo soliciten.

194. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo que no exceda de 90 días naturales, se realicen las acciones pertinentes para brindarle a V1 y V2 atención psicológica, psiquiátrica o la que requieran en razón de la afectación a la salud mental que les ocasiona que no les permitan vivir en el CPS N°12 y CPS N°13 como mujeres transgénero, debiendo incluir la provisión gratuita de medicamentos, previo consentimiento de las víctimas, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 120 días naturales, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y con independencia del Procedimiento “Atención a personas en condición LGBTTTI” con el que se cuenta, se elabore un Protocolo de actuación con un enfoque diferencial y especializado con lenguaje incluyente y no sexista en el que se estipule y desarrolle de manera clara de acuerdo a los derechos humanos que les asiste y le son reconocidos a la comunidad LGBTTTIQ+, en particular de la población trans que habita en los CPS N°12 y CPS N°13, las medidas y acciones que deberán tomarse en cuenta y ejecutarse para el trato al que tienen derecho a recibir durante su vida en reclusión.

Además de estipular la forma en la que debe proceder el personal penitenciario que labora al interior de los Centros Federales de Readaptación Social para evitar la vulneración de tales derechos y las sanciones a las que pueden ser acreedores en caso de su incumplimiento, para lo cual se podrán tomar en cuenta los Principios de Yogyakarta, como un marco referencial respecto de los estándares jurídicos internacionales en materia de orientación sexual e identidad de género y una vez aprobado por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, se ejecute de inmediato y cabalmente en el CPS N°12 y CPS N°13, y se le permita vivir en reclusión a V1 y V2 bajo los nuevos estándares que se adopten y remitan las pruebas de cumplimiento respectivas a este Organismo Nacional.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 60 días naturales, se impartan cursos al personal penitenciario de los CPS N°12 y CPS N°13, en materia de derechos humanos para la población LGBTTTIQ+, en particular de la población trans, en términos de lo estipulado en inciso e) del apartado de medidas de no repetición, y remitan las pruebas de cumplimiento respectivas a este Organismo Nacional.

CUARTA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, girar las instrucciones necesarias al personal penitenciario del CPS N°12 y CPS N°13 a fin de que en adelante se refieran a las mujeres transgénero con el nombre con el que se identifican, y remitan las pruebas de cumplimiento respectivas a este Organismo Nacional.

QUINTA. En un plazo que no exceda de 60 días naturales, se implementen cursos de igual manera a las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, en particular de la población trans que habita en los CPS N°12 y CPS N°13, a fin de que sean sabedores de todos los derechos que les son reconocidos, y que se generen mecanismos óptimos y eficaces para la presentación de quejas por abuso, actos discriminatorios o de cualquier otra índole, que menoscaben su dignidad humana, y sean procedimientos independientes y eficaces, respetando los principios de confidencialidad y privacidad, y se envíen las documentales correspondientes a este Organismo Nacional que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo que no exceda de 60 días naturales, se impartan talleres y se implementen actividades con un enfoque diferencial y especializado para las personas privadas de la libertad que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+, en particular de la población trans que habita en los CPS N°12 y CPS N°13, con el objeto de que se les apoye a evitar sentimientos de frustración, desvalorización, inseguridades y conflicto con el medio, de manera que puedan adaptarse fácilmente a su vida en reclusión y que ello no implique el abandono de su capacidad de autodeterminación, y se remitan las constancias correspondientes a esta Comisión Nacional que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo que no exceda de 90 días naturales, se realicen las gestiones pertinentes a fin de que, en el contrato de prestación de servicios realizado con la empresa privada correspondiente, se contemple la provisión de ropería femenina a los CEFERESOS que albergan en su mayoría hombres empero en los que también habitan personas privadas de la libertad de la comunidad LGBTTTIQ+, en particular de la población trans que vive en los CPS N°12 y CPS N°13 y que se asumen como mujeres, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo que no exceda de 90 días naturales, se realicen las gestiones necesarias en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que en base al derecho de decisión y autodeterminación que les asiste a V1 y V2, a través de Instituciones Públicas se les brinde el apoyo médico, psicológico y jurídico necesario para su transición de cambio de sexo, en caso de que así lo soliciten, debiendo realizar las acciones correspondientes para su inscripción respectiva en el Registro Nacional de Víctimas, para lo cual deberán remitir las documentales que así lo acrediten.

NOVENA. Colaborar con el Órgano Interno de Control del OADPRS en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y AR2, y de los demás servidores públicos que resulten responsables por violentar los derechos humanos de V1 y V2, así como los actos y/u omisiones en que pudieron haber incurrido de acuerdo a los hechos y consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

195. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito

fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate de conformidad con las facultades y grado de intervención que cada autoridad tuvo en los hechos cometidos.

196. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

197. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA